

Trabajo Final de Graduación

ABOGACÍA



**ANÁLISIS DEL SISTEMA NORMATIVO QUE CONTEMPLA LA  
FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO EN LA PROVINCIA DE  
CÓRDOBA**

Francisco Delfino

2017

## **Resumen.**

En este trabajo final de grado se realizará un análisis normativo de la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba, explicando, detallando y comparando los distintos planos y ámbitos legislativos. Esta figura está contemplada dentro de los derechos de los niños, es por ello que se tomará como punto de partida el siglo XX, en donde se producen las primeras apariciones internacionales de Declaraciones, Convenciones y Tratados sobre esta índole. Desde allí, se realizará un recorrido por el Derecho Internacional, el Derecho Latinoamericano y el Derecho Nacional. Se trabajará también sobre los diferentes sucesos en los que se fueron produciendo cambios y reformas en la materia, hasta llegar a la figura concreta del Abogado del Niño, dentro de la Provincia de Córdoba, con la creación de la Ley N° 9.944 del año 2011.

El análisis convergerá en casos de jurisprudencia abarcando las distintas jurisdicciones, donde también se compararán las distintas posturas doctrinarias y jurídicas con la realidad actual.

## **Abstract.**

In this final work, a normative analysis of the figure of the Child Advocate in the Province of Córdoba will be carried out, explaining, detailing and comparing the different legislative plans and areas. This figure is contemplated within the rights of children, that is why the 20th century will be taken as a starting point, where the first international appearances of declarations, conventions and treaties on this type occur. From there, there will be a tour of International Law, by Latin American Law and National Law; Analyzing the different events in which changes and changes were made in the matter, until reaching the specific figure of the Child Advocate within the Province of Cordoba with the creation of Law No. 9,944 of 2011.

The analysis will result in cases of jurisprudence covering the different jurisdictions, where also the different doctrinal and legal positions will be analyzed with the current reality.

## **Agradecimientos.**

Quiero agradecer profundamente el apoyo constante e incondicional de mis amigos, de mi padre, que hoy ya no está presente físicamente pero constantemente siento su presencia. Gracias a mi madre por las horas y horas de correcciones sobre este trabajo. Gracias a mi hermano por el apoyo brindado a lo largo de este camino y también agradecer a mi Psicóloga Paula. Sin ellos este momento no podría haber sido posible, ni real.

## Índice

1. Introducción.....	8
2. Planteamiento del problema y su justificación.....	10
3. Objetivos.....	12
3.1. Objetivo general.....	12
3.2. Objetivos específicos.....	12
4. Marco metodológico.....	12
4.1. Tipo de investigación.....	12
4.2. Fuentes a utilizar.....	12
4.2.1 .Primarias.....	12
4.2.2. Secundarias.....	13
4.2.3. Terciarias.....	13
4.3. Técnicas de recolección y análisis de datos.....	13
<b>Capítulo N° 1: Abogado Del Niño.....</b>	<b>14</b>
5. Conceptos claves.....	14
6. Analisis de la figura del Abogado del Niño.....	16
6.1. Concepto y caracterización.....	16
6.2. Elementos constitutivos.....	17
<b>Capítulo N° 2: Regulación Legal.....</b>	<b>18</b>
7. Derecho Internacional.....	18
8. Derecho Comparado Latinoamericano.....	23
8.1. Brasil.....	23
8.2. Costa Rica.....	26
8.3. Uruguay.....	29
8.4. Venezuela.....	31
9. Derecho Nacional.....	37
9.1. Ley de Patronato de Menores N° 19.903.....	37

9.2. Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	40
9.2.1. Decreto Reglamentario N° 415/2006.....	44
10. Diferenciación entre el régimen de protección tutelar y el de promoción integral de derechos.....	45
11. Derecho Provincial.....	46
<b>Capítulo N° 3: Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba .....</b>	<b>48</b>
12. Forma estructural.....	48
13. Análisis.....	49
<b>Capítulo N° 4: Jurisprudencia.....</b>	<b>62</b>
14. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.....	62
15. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	65
16. Cámara Nacional en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	67
17. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.....	68
18. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.....	69
19. Suprema Corte de Justicia de Mendoza.....	70
20. Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba.....	72
<b>Capítulo N° 5: Actualidad .....</b>	<b>75</b>
21. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.....	75
22. Proyecto de Ley N° 19.082 Provincia de Córdoba.....	78
22.1. Análisis.....	79
23. Conclusiones finales.....	82
24. Bibliografía.....	84

24.1. Doctrina.....	84
24.2. Legislación.....	86
24.2.1. Internacional.....	86
24.2.2. Nacional.....	87
24.2.3. Provincial.....	87
25. Jurisprudencia.....	88

## **1. Introducción.**

Mundialmente se han vivido constantes y variados enfrentamientos de diferentes índoles, tanto políticos, económicos, bélicos, entre otros. En su gran mayoría estos posicionamientos causaron persistentes violaciones a Derechos Humanos. Como consecuencia la sociedad, víctima de estas transgresiones, combatió para impedir que estos abusos continúen y así lograr el resguardo de sus derechos.

Un ejemplo de ello fue la prolongada resistencia y lucha de los revolucionarios de mayo que permitió terminar con la dependencia del reinado español y así poder conformar un propio gobierno. Acontecimientos semejantes ocurrieron con el pueblo francés que se contrapuso a las atrocidades y abusos causados por su propio Estado conllevando a la Revolución Francesa.

Puede decirse que, a merced de estas resistencias, se han logrado reconocer y consolidar derechos innatos. En la misma dirección, el Derecho Internacional ha logrado crear mecanismos y brindar herramientas para la protección de los derechos contemplando una mayor amplitud jurídico-legal por parte de los Estados. Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, se dicta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1948. A partir de este momento y a cargo de este organismo, se da inicio y se logra sentar las bases en materia de Derechos Humanos.

En este contexto, el marco legal internacional no especificaba puntualmente los derechos de los niños, sino que los interrelacionaba con los derechos humanos hasta la primera Convención de los Derechos de los Niños en 1989. Este suceso brinda el campo propicio para abordar la figura del Abogado del Niño, tema que nos convoca.

La referencia a derechos humanos, implica necesariamente derechos del niño. Estas concepciones han ido cambiando y evolucionando a lo largo de la historia desde distintos ámbitos, se puede resaltar su mayor desenvolvimiento en el plano internacional donde se han dado las variaciones más sustanciales. La ONU fue el primer organismo que por excelencia contempló a los niños como sujetos plenos de derechos, este logro marcó un antes y un después. Por eso, es necesario explicar y correlacionar estos conceptos, para poder abocarnos a la figura concreta de estudio.

En este Trabajo Final de Grado (TFG), en el Capítulo N° 1, se definen los conceptos claves a tener en cuenta y se realiza un análisis de la figura en cuestión. En el Capítulo N° 2 se describen y analizan las distintas normativas que ayudaron al

nacimiento del Abogado del Niño, entre ellas normas internacionales arraigadas constitucionalmente y el Derecho Comparado Latinoamericano. Se detalla también la adherencia de Argentina a las Convenciones y posteriores armonizaciones en la materia. En el plano de la Provincia de Córdoba, se recorren históricamente las distintas normativas que dieron nacimiento al fuero de menores, para luego profundizar de manera puntual en el Capítulo N° 3, la Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde se examinarán los distintos supuestos de procedencia del Abogado del Niño: quiénes son los actores del proceso, cuándo y cómo intervienen. En el capítulo N° 4 se detallan las diversas tendencias jurisdiccionales y fallos que asentaron jurisprudencia en los distintos niveles de gobierno. Finalmente en el Capítulo N° 5 de este trabajo se alegarán los variados avances normativos allegados con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, como también así, el Proyecto de Ley N° 19.082 presentado en la Legislatura Cordobesa el año 2016.

## 2. Planteamiento del problema y su justificación.

A partir del siglo XX en la República Argentina, el menor estuvo regulado por un régimen tutelar, a través de la Ley de Patronato N° 19.903, normativa discutida a través de los años por su violación a derechos y garantías sobre los menores de edad.

Desde la última reforma constitucional en el año 1994, se ha incorporado en su ordenamiento tratados internacionales con la misma jerarquía, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de los Niños. De esta manera se dejó en evidencia el avance sobre la protección de los menores, mudando el rol del Estado, como interventor tutelar, a dotar a los niños como sujetos plenos de derechos.

En el año 2005 se produce la derogación de la ley N° 19.903 (Ley de Patronato) y se sanciona la N° 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, generando un paradigma de equilibrio y armonización con las convenciones ratificadas por nuestra Constitución Nacional<sup>1</sup>. La provincia de Córdoba sancionando la ley N° 9.944<sup>2</sup> en el año 2011, adhirió a los nuevos paradigmas normativos derogando la ley N° 9.053<sup>3</sup> y modificando la ley N° 9.396<sup>4</sup>.

Bajo esta ley se crea el “Centro de Capacitación del Abogado del Niño” por disposición de la Resolución N° 165/12 (B.O. 25.10.2012), figura que intenta asegurar las debidas garantías constitucionales sobre el menor en los procedimientos tanto administrativos como penales.

El sistema normativo que contempla la figura del Abogado del Niño fue variando desde sus inicios hasta la actualidad. Es por ello que para entender y arribar a la figura, necesariamente, debemos analizar los cambios que han sufrido los niños con respecto a sus derechos a lo largo de la historia. El más relevante fue el de reconocerlos como sujetos plenos de derechos sin lugar a discriminación por su razón de ser (menores de edad). Esto no fue solo una mera modificación o apreciación jurídico-legal por parte de diferentes países sino que se convirtió en una verdadera política global.

---

<sup>1</sup> Ley Nacional N° 10.903. Ley de Patronato de Menores (1919)

<sup>2</sup> Ley N° 9.944. Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (2011).

<sup>3</sup> Ley Provincial N° 9.053. Ley de Protección Judicial del Niño y el Adolescente (2002).

<sup>4</sup> Ley Provincial N° 9.396. Adhesión a la Ley Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En consecuencia, el Estado interviene intentando garantizar el verdadero goce de los derechos del niño, evitando de esta manera situaciones de desamparo y discriminación.

Como resultado de estas políticas se destacan las actuaciones realizadas a lo largo de la historia por diferentes organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y las Convenciones ratificadas por los Estados intervinientes, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de los Niños.

La República Argentina fue partícipe de estas modificaciones, incorporando estos cambios en su Carta Magna a través de la reforma constitucional del año 1994 y de esta manera, adecuándose a las diferentes normativas vigentes consolidando su postura frente a la sociedad.

La Ley Provincial N° 9.944 contempla los derechos de los menores, detallando los procedimientos judiciales y administrativos a los que son sometidos<sup>5</sup>. Esta norma, haciendo lugar a leyes nacionales, en su artículo N° 31 establece las garantías mínimas de procedimiento que deben gozar los menores de edad. En su observación se crea la figura del Abogado del Niño, perteneciente al organismo defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que va a intervenir cuando un menor es afectado o vulnerado.

Es aquí donde se ubica la relevancia de la temática elegida, en este Trabajo Final de Grado se intentará analizar las diferentes normativas que contemplan la figura del Abogado del Niño, partiendo desde sus primeros antecedentes legislativos hasta la actualidad.

---

<sup>5</sup> Ley N° 9.944. Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (2011).

### **3. Objetivos.**

#### *3.1. Objetivo general.*

Analizar el sistema normativo que contempla la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba.

#### *3.2. Objetivos específicos.*

Analizar la evolución normativa de la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba.

Comparar las normativas que contemplan la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba.

Describir las normativas que contemplan la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba.

Detallar la aplicación de la figura del Abogado del Niño según el sistema normativo de la Provincia de Córdoba.

### **4. Marco metodológico.**

#### **4.1. Tipo de investigación.**

En lo que respecta a este trabajo final de grado se utilizará la metodología descriptiva y cualitativa, ya que la misma abarca las herramientas posibles para cumplir con los objetivos deseados en la investigación.

Se intentará analizar, detallar y describir el sistema normativo que contempla la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba. Se tomará como punto de partida el año 1924, en donde se produce el primer antecedente normativo en el marco de la Sociedad de Naciones (SDN), hasta llegar a la figura concreta del Abogado del Niño dentro de la Provincia de Córdoba con la creación de la Ley N° 9.944. También se analizará el proyecto de Ley N° 19.082 presentado en julio del año 2016.

#### **4.2. Fuentes a utilizar.**

##### *4.2.1. Primarias:*

Se procederá a trabajar principalmente con el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley

N° 9.053 Ley de Protección Judicial del Niño y el Adolescente, la Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba. También se utilizarán fallos de los diferentes organismos jurisdiccionales del país.

#### *4.2.2. Secundarias:*

Se utilizarán ensayos doctrinarios, notas de fallos analizados, páginas webs jurídicas, tales como “la ley”, “infojus”, “el dial”, entre otras.

#### *4.2.3. Terciarias:*

En esta investigación se consultarán versiones impresas, electrónicas; libros, manuales que expliquen y analicen las diversas posiciones doctrinarias sobre la figura en cuestión.

### **4.3. Técnicas de recolección y análisis de datos.**

Las técnicas de recolección utilizadas en este trabajo final de grado, serán las de:

#### *Análisis Documental:*

A través de los distintos documentos seleccionados como fuentes de información, se realizará un análisis profundo y detallado del mismo.

#### *Análisis de Contenido:*

Este análisis, va a permitir examinar distintos textos, videos, fotografías, diarios, publicaciones para conformar una visión más amplia de la temática.

## Capítulo N° 1: Abogado Del Niño.

En este Capítulo se realizará un análisis de la figura del Abogado del Niño, brindando de esta manera una aproximación a su definición y a sus caracteres. Tomando como punto de partida a prestigiosos juristas y doctrinarios relacionados con la materia.

Se definirán y dispondrán, para su correcta apreciación, diferentes conceptos claves a considerar para el desarrollo de este Trabajo Final de Grado.

### 5. Conceptos claves.

La conceptualización de diversos términos jurídicos que conforman leyes, posiciones doctrinarias y fallos judiciales, entre otros; necesariamente deben definirse bajo ciertos parámetros de lógica, para interpretarlos de manera correcta. En consecuencia, los conceptos y términos que se definen a continuación han sido tratados en ese contexto.

Abogado: etimológicamente, esta palabra proviene de la voz latina *advocatus*, de *ad* (a) y *vocatus* (llamado, súplica, convocatoria, invitación). Abogado es el individuo de consulta en temas y asuntos jurídicos, legalmente habilitado e invitado para actuar como personero y vocero de quien lo llama para que lo defienda o patrocine con protección normativa, con amparo fundado en Derecho. Su misión es abogar, interceder por alguien en su favor, ante otro u otros, fundamentalmente en juicio, ante juez o jueces que dirimen la contienda. Primigeniamente, el abogar era un hecho, una función desprovista de interés económico, que se realizaba en beneficio de amigos o causas nobles. Sin perder sus características originales, el abogar se constituyó en profesión remunerada a través de la percepción de honorario (u honorarios), retribución así llamada por tratarse de la compensación al ejercicio de una profesión liberal, intelectual, sin subordinación, que honra a quien la ejerce y percibe, y a quien la solicita y paga. (Beatriz Galetta de Rodríguez. Agustín Washington Rodríguez. (2010). *Moderno Diccionario Enciclopédico Jurídico. Integrado con vocablos económicos Políticos y Sociales. Voces de Derecho Nacional y comparado, actual e histórico*).

Abogado Ad Hoc: El que designan, conforme a la ley, de entre los matriculados, las corporaciones profesionales o Colegios de Abogados para la defensa de los pobres, en causas determinadas. (p.12).

Abogado Defensor: Es el que en juicio civil intercede a favor de una de las partes frente a la contraria en el litigio; y en el fuero penal, el que actúa en amparo o salvaguarda de los derechos del acusado, bregando por la obtención de su libertad o, en su defecto, por el logro de su mejor posición en el resultado del proceso. (p.12).

Abogado de Oficio: El que el Estado designa y asigna, especialmente en las causas criminales, a quien se niega o no puede designar abogado defensor particular a su costa. El objetivo perseguido es el de que el acusado no quede sin defensa porque, aun cuando se le permita defenderse por sí mismo, puede por tal vía llegar, sea por desconocimiento legal, error o pasión personal desmedida, a entorpecer el trámite procesal, lo que obliga al juez a hacerlo cesar en su defensa personal. (p.13).

Asesor Letrado: Letrado que tiene por principales cometidos la defensa del Estado en juicio, el asesoramiento administrativo y la liquidación del impuesto de derechos reales. (p.14).

Letrado: Vocablo que se emplea como sinónimo de abogado. Tiene también el significado de instruido, sabio, docto o erudito. (p.25).

Patrocino Letrado: En términos generales, patrocino significa amparo, protección, defensa, auxilio, asesoramiento, favor. Cuando estas acciones o funciones las cumple un abogado para con su cliente, particularmente representándolo en juicio ante los jueces o tribunales, el patrocino es letrado, pues una de las acepciones de esta voz (letrado) es la de sinónimo de abogado. (p.26).

Procedimiento Administrativo: se singulariza en el mundo del Derecho Administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, es decir, es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación de la Administración Pública para la realización de los intereses y los fines de los administrados. (p.27).

Procedimiento Penal: Es el curso del desenvolvimiento de las fases del fenómeno penal, que se inicia con la causa y concluye en el hecho o resultado punible. El proceso penal es estudiado y apreciado a través de diferentes criterios por las distintas teorías de la causalidad penal. (p.27).

Ministerio Pupilar: Ejerce la representación de los menores e incapaces en juicio y vela por su bienestar personal y por el cuidado de sus bienes. (p.31).

## **6. Análisis de la figura del Abogado del Niño.**

### **6.1. Concepto y caracterización.**

¿Quién es?

Cuando se habla de Abogado del Niño se hace referencia a un letrado especializado en niñez y adolescencia que se presenta para defender y llevar a cabo la representación del niño, niña o adolescente en cualquier tipo de procedimiento. Esta intervención procede ante la vulneración de derechos o garantías, la misma puede ser requerida específicamente por el niño que se vea vulnerado o bien el Estado debe actuar de oficio, brindando un Abogado del Niño.

¿Qué hace?

Tal como señala el Dr. Néstor Solari (2007), el Abogado del Niño actúa conforme a los derechos del niño, obrando en su defensa técnica. La misma será llevada a cabo por directiva expresa del asistido, esto si cuenta con la edad y madurez suficiente que establece el Código Civil y Comercial de la Nación haciendo referencia a la capacidad progresiva. De no ser así, su intervención no se verá afectada, sino que se desempeñara de conformidad con los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Siguiendo al especialista en la materia, el Dr. Solari (2009), distingue tres aspectos a tener en cuenta sobre el modo de intervención del Abogado del Niño, el derecho a ser oído; el derecho a la participación y el derecho a tener un patrocinio letrado. Estos según la capacidad progresiva del niño, niña o adolescente influirá en su participación activa dentro del procedimiento, pero en ninguna circunstancia serán afectados sus derechos alegando esta faltante, sino que los mismos a ser garantías mínimas de procedimiento, deben ser cumplimentadas de manera que no se vulneren derechos ya consagrados.

## **6.2. Elementos constitutivos.**

¿Cuáles son los elementos y/o principios que lo componen?

El Abogado del Niño, no es un simple letrado matriculado que solo por su profesión puede llevar a cabo la defensa del niño involucrado. Sino que este concepto se entiende en un sentido más amplio. El Abogado del Niño debe estar formado y especializado en materia de niñez, debe garantizar toda posibilidad de comprensión del niño de sus derechos, a través de la utilización de diferentes herramientas, generando un espacio adecuado y cómodo para el desenvolvimiento del niño, niña y adolescente y con la debida ayuda interdisciplinaria.

¿Cómo nace?

Esta figura nace dentro de un contexto histórico, a través de la contemplación de los derechos del niño, específicamente cuando se los reconoce como sujetos íntegros de derechos. El Abogado del Niño se presenta a lo largo de múltiples normativas legales, para salvaguardar y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes por sus condiciones de vulneración.

Para arribar y entender con más detalle y precisión cómo nace legalmente la figura en cuestión, en el Capítulo siguiente se expondrán los distintos antecedentes normativos.

## Capítulo N° 2 : Regulación Legal.

En este Capítulo, se analizarán distintas fuentes normativas que ayudaron al nacimiento de la figura del Abogado del Niño. Interpretando, analizando y comparando el ámbito Internacional, Latinoamericano, Nacional, hasta llegar al de la Provincia de Córdoba.

### **7. Derecho Internacional.**

En los comienzos del siglo XX se da nacimiento a una nueva etapa en legislación sobre los derechos del niño. El primer antecedente normativo a nivel internacional fue en el año 1924 en el marco de la Sociedad de las Naciones (SDN), organismo creado a través del Tratado de Versalles. En ella se aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, la que establece el cuidado, la asistencia, el desarrollo y el bienestar que debe tener el niño más allá de toda raza, nacionalidad y credo<sup>6</sup>. Es a partir de este momento que devienen múltiples accionares por parte de los Estados en razón de derechos de esta índole.

En el año 1948 tras finalizar la segunda guerra mundial y ya disuelta la Sociedad de las Naciones (SDN), se crea la Organización de Naciones Unidas (ONU), donde se aprueba el 10 de diciembre de ese mismo año, la Declaración Universal de Derechos Humanos a través de la Resolución N° 217 A (III) con sede en París. La votación de los miembros en ese entonces fue rectificadora, ya que ningún integrante se opuso. Es preciso señalar que, mediando discrepancias de la época, se abstuvieron los Estados de Sudáfrica, Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Yugoslavia y la Unión Soviética. Esta Declaración, fue un documento de gran trascendencia, contemplando y garantizando múltiples derechos hacia el individuo. A lo largo de sus treinta (30) artículos se protegen derechos de carácter personal; derechos del individuo en relación con la comunidad; derechos de pensamiento de conciencia, de religión y libertades políticas; derechos económicos, sociales y culturales.

Si bien en esta Declaración no se mencionan de manera concreta a las niñas, niños y adolescentes, esto no quiere decir que no se los considere, ya que se encuentran respaldados dentro de la noción “humanos”. Parece obvia esta aclaración, pero fue y en algunos casos sigue siendo un punto controvertido de concepción, puesto que hasta la

---

<sup>6</sup> Preámbulo Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924).

Convención de los Derechos de los Niños en 1989 no se los consideraba como sujetos de derechos.

Hay que resaltar que en el artículo N° 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establecen derechos de asistencia especial y cuidados de la infancia por su condición, un antecedente significativo para las posteriores declaraciones y tratados internacionales.

Con el transcurso de los años se fue avanzando en la temática, quedando evidenciadas las deficiencias que marcaba la primera Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924). Por ello se predispuso la creación de una Convención que poseyera una vinculación legal para con los Estados ratificantes, cuestión que no prosperó.

El 20 de noviembre de 1959, luego de intensas negociaciones y desacuerdos, se crea una segunda Declaración de los Niños, aceptada de manera unánime por los Estados miembros integrantes. Con la Resolución N° 1.386 (XIV) fue adoptada y aprobada, reconociendo en sus diez (10) principios diversos derechos a la niñez; a la igualdad sin distinción de raza, religión o nacionalidad; a la libertad; al derecho del nombre; a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación<sup>7</sup>.

En consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el 16 de diciembre del año 1966, en la ONU, con la Resolución N° 2.200 A (XXI) se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>8</sup>. Estos pactos según sus preámbulos, vienen a complementar la política de derechos humanos instaurada por las declaraciones vigentes. Banus, Adler, Massari y Murad (2008) sostienen, *“Concretamente, el PIDCP estableció que los derechos contenidos en él son de reclamación inmediata ante los tribunales de justicia, consagrando la garantía de su tutela y del recurso efectivo para toda persona víctima de vulneraciones a estos derechos”*. Sobre el PIDESC Banus et al. (2008) consideran que, *“(…) establece que la realización de estos derechos será progresiva en función de los recursos disponibles de los Estados, sin contemplar la posibilidad de que estos puedan ser justiciables ante los tribunales”*.

Específicamente, en ellos se protege el derecho a la vida y a la libertad; se prohíbe la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y se establece la equidad procesal

---

<sup>7</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General durante el 14° período de sesiones.

<sup>8</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General durante el 21° período de sesiones.

ante la ley, el debido proceso, el derecho al trabajo, a la educación, entre otros. Pero lo relevante que nos convoca, es con respecto a los derechos de defensa y patrocinio del menor, si bien nuevamente no es regulado utilizando los términos niños, niñas y adolescentes. Se puede señalar que el artículo N° 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia, establece el derecho a ser oídas públicamente debiéndose respetar las garantías procesales, a disponer de la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección, en el caso que no tuviera, el estado le asignará gratuitamente uno de oficio<sup>9</sup>.

En el transcurso del año 1979, después de visualizarse verdaderos cambios en materia de derechos del niño, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo proclama año Internacional del Niño. En esos cambios se advierte la propuesta de Polonia de crear un grupo de trabajo dentro de la Comisión de los Derechos Humanos, así retomando la idea de redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente vinculante. De esta manera los Estados intervinientes garantizan su efectivo cumplimiento. En consecuencia, el 20 de noviembre del año 1989, la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, entrando en vigor al año siguiente. La misma ha sido innovadora, siendo ratificada por 192 Estados reconocidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas, con excepción de los Estados Unidos y Somalia.

Cabe destacar la activa participación de los Estados Latinoamericanos, habiendo sido ratificada por la totalidad de ellos y posteriormente brindándole jerarquía constitucional en sus ordenamientos internos.

Esta Convención marcó un notable avance definiendo un antes y un después no solo en materia de derechos de niñez, sino también en la figura del Abogado del Niño. En ella se reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, intentando marcar un fin a la cosificación del menor, garantizándole el reconocimiento y cumplimiento de sus derechos, estableciendo la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo<sup>10</sup>.

Esta Convención marca un hito importante en el desarrollo de los derechos de la niñez y adolescencia debido a que consagra la prevalencia de la doctrina de la protección integral frente

---

<sup>9</sup> Artículo N° 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

a la doctrina de la situación irregular, que concebía al niño como objeto de protección del Estado, de la sociedad y de la familia (Campos García, 2009, p351).

El artículo N° 12 de la Convención determina cuestiones de garantías procesales, disposiciones que conceden al niño la libertad de poder expresarse en todos los asuntos que lo afecte y que esa opinión sea tenida en cuenta.

Artículo N° 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional<sup>11</sup>.

El segundo inciso del articulado establece la garantía de que el niño sea escuchado en todo proceso, tanto judicial como administrativo, garantizando hacerlo mediante un representante u órgano apropiado.

Continuando con las disposiciones procesales de la Convención, en el artículo N° 40 se detalla la Justicia de Menores en el ámbito penal. Garantizando el derecho a ser oído; la presunción de inocencia; la asistencia técnica gratuita la cual deberá ser asignada de oficio en su caso; la celeridad del proceso; la intervención judicial en casos excepcionales, entre otros derechos y garantías.

Artículo N° 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
  - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
  - b) Que todo niño de que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
    - I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
    - II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

---

<sup>11</sup> Artículo N° 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considere que se ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción<sup>12</sup>.

Los aspectos más relevantes de esta Convención como fue anteriormente señalado, se tratan del grado de intervención que tuvo, vinculando y obligando a los Estados parte su debido cumplimiento y además la apreciación de la niñez como sujetos plenos de derechos. “*Entendemos a esta Convención como la mayor expresión internacional de reconocimiento a los derechos de niñas, niños y adolescentes*” (Robledo Diego, 2013, P. 259). El Papa Juan Pablo II (1990) se refirió a la misma como “*una declaración de prioridades y obligaciones que pueden servir como punto de referencia y estímulo para una acción en pro de los niños en todas partes*”.

Un año más tarde, en el marco de la Cumbre Mundial a favor de la infancia del año 1990, se aprueba la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, junto con un Plan de Acción para ser ejecutada en ese mismo período. Esta declaración establece en su desarrollo diferentes puntos a realizar en favor de los niños, definiendo como objetivo principal el trabajo continuo por parte de los

---

<sup>12</sup> Artículo N° 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Estados parte para lograr la efectiva aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y así lograr un mundo adecuado para su desenvolvimiento. En el año 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas lleva a cabo la Sesión Especial a favor de la infancia, donde participan niños y dirigentes mundiales para conformar un pacto sobre los derechos de la infancia denominada “Un mundo apropiado para los niños”. Cinco años más tarde se procede a su declaración, reconociendo los progresos alcanzados y reafirmando su compromiso con las diferentes convenciones y protocolos vigentes.

## **8. Derecho Comparado Latinoamericano.**

Latinoamérica ha sido una región que marcó grandes avances en materia de derechos de la niñez. No solo por el grado de participación activa en los diferentes organismos a nivel internacional, sino también por el desarrollo y compromiso plasmado en los propios niveles internos de sus Estados.

### **8.1. Brasil.**

La Confederación de Brasil es un ejemplo de ello con el Estatuto del Niño y del Adolescente aprobado en julio del año 1990 a través de la Ley N° 8.069. Esta normativa fue de gran importancia y trascendencia para posteriores regulaciones en Latinoamérica contemplando un abanico de derechos y garantías hacia los menores de edad.

En su articulado se hace distinción de niño y adolescente, así modelando las diferentes regulaciones extranjeras de la región.

Artículo N° 2.

Se considera niño, para los efectos de esta ley, a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad<sup>13</sup>.

A lo largo de sus más de 200 artículos expone las distintas facultades gozadas por los niños y adolescentes, describe el proceder en los casos de adopción, tutelas; en supuestos de infracciones administrativas como penales; entre otras.

En cuanto a las garantías procesales, que es uno de los puntos que a este trabajo le importa resaltar, se pueden citar aquellas ubicadas en el Capítulo III del Título III, dentro de la Práctica del Acto Infractor. Cabe aclarar que en este apartado se brindan garantías al adolescente involucrado en el proceso penal. En el caso del niño, no se lo somete a un proceso de ese carácter, sino que por su condición de inimputabilidad, se le aplican medidas administrativas de protección.

---

<sup>13</sup> Artículo N° 2. Del Estatuto del Niño y del Adolescente Ley N° 8.069.

Artículo N° 110.

Ningún adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal<sup>14</sup>.

Artículo N° 111.

Se aseguran al adolescente, entre otras, las siguientes garantías:

- I. Pleno y formal conocimiento de la imputación de acto infractor, mediante citación o medio equivalente;
- II. igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa;
- III. defensa técnica por abogado;
- IV. asistencia jurídica gratuita e integral a los que la necesiten en la forma prevista por la ley;
- V. derecho a ser oído personalmente por la autoridad competente;
- VI. derecho de solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento<sup>15</sup>.

Los artículos N° 110 y 111 garantizan el debido proceso legal, asegurando una defensa técnica por parte de un abogado, la asistencia jurídica gratuita e integral a los que la necesiten, como también así el derecho de ser oído personalmente por una autoridad competente.

Por otro lado, el artículo N° 141 garantiza el acceso de todo niño a su defensa pública, brindándole asistencia jurídica gratuita a través de un abogado, liberando las actuaciones judiciales de cualquier tipo de costo.

Artículo N° 141.

Se garantiza el acceso de todo niño o adolescente a la defensa pública, al ministerio público y al poder judicial, por cualquiera de sus órganos.

1°. La asistencia jurídica gratuita será prestada a los que la necesiten, a través del defensor público o de un abogado designado.

2°. Las acciones judiciales de competencia de la justicia de la infancia y de la juventud están exentas de costos y emolumentos, excepto la hipótesis de mala fe procesal<sup>16</sup>.

Prosiguiendo con el articulado, en la Sección II del Capítulo III en lo que respecta a disposiciones generales dentro del acceso a la justicia se establecen aquellas que hacen a los procedimientos, sin hacer mención o distinción alguna, tanto administrativa como judicial.

Artículo N° 159.

Si el requerido no puede designar a un abogado sin perjuicio del propio sustento y el de su familia, podrá solicitar, en la secretaría, que le sea nombrado uno, a quien incumbirá la

---

<sup>14</sup> Artículo N° 110 Del Estatuto del Niño y del Adolescente Ley N° 8.069.

<sup>15</sup> Artículo N° 111 Del Estatuto del Niño y del Adolescente Ley N° 8.069.

<sup>16</sup> Artículo N° 141 Del Estatuto del Niño y del Adolescente Ley N° 8.069.

presentación de respuesta, contándose el plazo a partir de la intimación del decreto de nombramiento<sup>17</sup>.

Se puntualiza así la necesaria participación de un abogado en todo tipo de procedimiento en el cual se vea afectado un niño o adolescente si este no puede designar uno.

Este Estatuto, respaldando el grado de contemplación en derechos y garantías, dedica especialmente en su Capítulo VI la participación del abogado, alegando su intervención en cualquier procedimiento que trata la ley.

Artículo N° 206.

El niño o el adolescente, sus padres o responsable, y cualquier persona que tenga un interés legítimo en la solución del litigio podrán intervenir en los procedimientos de que trata esta ley, a través de abogado, el cual será notificado para todos los actos, personalmente o mediante publicación oficial, respetando el secreto de justicia.

Párrafo único. Se brindará asistencia jurídica integral y gratuita a los que la necesiten<sup>18</sup>.

Artículo N° 207.

Ningún adolescente a quien se atribuya una infracción, aunque se encuentre ausente o prófugo, será procesado sin defensor.

1°. Si el adolescente no tiene defensor, este será nombrado por el juez, resguardado el derecho de, en cualquier momento, designar otro de su preferencia.

2°. La ausencia del defensor no determinará la postergación de ningún acto del proceso, debiendo el juez nombrar un sustituto, aunque provisionalmente, o solo para efectos del acto.

3°. Se dispensará el otorgamiento de un mandato cuando se trate de un defensor nombrado o cuando haya sido designado en ocasión de un acto formal con la presencia de la autoridad judicial<sup>19</sup>.

Se podría decir que este Estatuto del Niño y del Adolescente brinda una clara y necesaria participación de un abogado en los distintos procedimientos. Pero a la vez es confusa y contradictoria por cuanto que elimina la concepción de niño en algunos apartados, quedando en duda y abierta la posibilidad de que el niño sea asistido por un abogado de su confianza.

## **8.2. Costa Rica.**

Por otro lado la República de Costa Rica, mediante la Ley N° 7.739 sancionada en el año 1998, regula los derechos de la niñez y los agrupa en el Código de la Niñez y Adolescencia.

---

<sup>17</sup> Artículo N° 159 Del Estatuto del Niño y del Adolescente Ley N° 8.069.

<sup>18</sup> Artículo N° 206 Del Estatuto del Niño y del Adolescente Ley N° 8.069.

<sup>19</sup> Artículo N° 207 Del Estatuto del Niño y del Adolescente Ley N° 8.069.

Si bien, el Código contempla de manera general la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se puede vislumbrar que sigue prevaleciendo el procedimiento tutelar o patronal a pesar de las diferentes reformas producidas durante su vigencia.

Otro punto a resaltar es que no menciona el concepto de abogado en todo su desarrollo, solo lo hace con respecto a los defensores estatales, así respaldando el régimen tutelar ejercido por parte del Estado.

El Código realiza la distinción entre niño y adolescente siguiendo los mismos lineamientos del Estatuto de Brasil.

#### Artículo N° 2. Definición

Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente<sup>20</sup>.

En el artículo N° 5, cumpliendo con la disposición del artículo N° 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, indica la aplicación del interés superior del menor de edad, garantizando el cumplimiento y respeto de sus derechos. Este concepto se vio incorporado por diferentes países en posteriores regulaciones legales.

#### Artículo N° 5. Interés superior

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social<sup>21</sup>.

También establece para el niño diferentes consideraciones a la hora de verse afectado o vulnerado en sus derechos, como su edad, grado de madurez y demás condiciones personales.

El artículo N° 13 establece la protección por parte del Estado, brindado a partir del Patronato Nacional de la Infancia como otros organismos estatales intervinientes, con el fin de salvaguardar y proteger los derechos de los menores de edad.

---

<sup>20</sup> Artículo N° 2 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7.739.

<sup>21</sup> Artículo N° 5 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7.739.

Artículo N° 13. Derecho a la protección estatal.

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad<sup>22</sup>.

El Código de Niñez y Adolescencia, en el artículo N° 107, desarrolla ampliamente los distintos derechos con los que cuentan los menores de edad, con respecto a los distintos procesos en el que se ven intervenidos.

Artículo N° 107. Derechos en procesos.

En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.
- b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.
- c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza.
- d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.
- e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida.
- g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código<sup>23</sup>.

Realizando una lectura y análisis se puede notar que no está presente el derecho de defensa, ni siquiera la de contar con asistencia letrada. Solamente hace una salvedad en el inciso “C” de acudir a las audiencias con una persona de su confianza, dejando abierta la interpretación del mismo.

Por otro lado el artículo N° 108 dispone la legitimación para actuar como parte en los distintos procesos en los cuales se vean afectados o involucrados los intereses de los menores de edad. Hace esta disposición reservándola a los mayores de quince años y

<sup>22</sup> Artículo N° 13 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7.739.

<sup>23</sup> Artículo N° 107 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7.739.

en los demás casos la misma se llevara a cabo por los padres o el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo N° 108. Legitimización para actuar como partes.

Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes:

- a) los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.
- b) las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código<sup>24</sup>.

Dentro del artículo N° 114 se engloban las distintas garantías procesales gozadas por los menores de edad en los procesos administrativos y/o judiciales.

Artículo N° 114. Garantías en los procesos.

En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

- a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.
- b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.
- c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.
- e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.
- f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión<sup>25</sup>.

Con el análisis realizado de esta normativa, se puede vislumbrar la existencia mixta de los regímenes de protección tutelar y el régimen de protección integral de derechos. Es decir, se lleva a cabo una protección integral de derechos, a través de una política con dotes tutelares. En esta instancia, no se realizará un análisis puntual de los diferentes tipos de protección, las mismas se explicarán y profundizarán más adelante en el desarrollo de este capítulo.

---

<sup>24</sup> Artículo N° 108 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7.739.

<sup>25</sup> Artículo N° 114 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7.739.

### 8.3. Uruguay.

La República Oriental del Uruguay es otro claro ejemplo de reglamentación de los derechos de la niñez, consolidando y agrupando los mismos en un Código de la Niñez y Adolescencia aprobado en el año 2004 a través de la Ley N° 17.823. Se distingue de las anteriores normativas analizadas en cuanto a la franja etaria establecida para distinguir entre niño y adolescente.

Artículo N° 1. Ámbito de aplicación.

El Código de la Niñez y la Adolescencia es de aplicación a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad.

A los efectos de la aplicación de este Código, se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad.

Siempre que este Código se refiere a niños y adolescentes comprende ambos géneros<sup>26</sup>.

A demás es positiva la aclaración del último párrafo del artículo, al comprender ambos géneros en el desarrollo de su normativa.

Como lo realiza el Código de Niñez y Adolescencia de Costa Rica, analizado anteriormente, se recepta el principio de interpretación a favor del interés superior del niño y adolescente.

Artículo N° 6. Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente.

Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos<sup>27</sup>.

El Código, en el Capítulo II desarrolla los derechos gozados por niños y adolescentes, estableciendo principios generales, como por ejemplo que esos derechos sean ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades; la posibilidad de acudir a los Tribunales y ejercer actos procesales, como también así, ordena la asistencia letrada. De no cumplimentarse estos principios generales, devienen nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria.

Artículo N° 8.

Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes

---

<sup>26</sup> Artículo N° 1 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 17.823.

<sup>27</sup> Artículo N° 6 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 17.823.

especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.

Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones.

Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto<sup>28</sup>.

Como también lo hace el Estatuto del Niño y Adolescente de Brasil, el Código de Niñez uruguayo divide los tipos de procesos existentes en administrativos y penales, por lo cual ante alguna infracción sobre la ley penal, se somete al adolescente a un proceso judicial, estableciendo las garantías que ello implica. En el inciso “F” se define el principio de inviolabilidad de la defensa, donde el procesado tiene el derecho permanente de gozar con asistencia jurídica especializada y en forma gratuita.

Artículo N° 74.

En todos los casos en que al adolescente se le impute el haber incurrido en actos que se presumen comportan infracción a la ley penal, deberá asegurarse el cumplimiento estricto de las garantías del debido proceso, especialmente las siguientes:

(...)F) Principio de inviolabilidad de la defensa.- Tiene derecho a contar en forma permanente con asistencia jurídica gratuita, especializada, pública o privada, a partir de la detención, durante el proceso y hasta la ejecución completa de las medidas<sup>29</sup>.

En lo que respecta a las garantías generales ante cualquier circunstancia o vulneración de derechos de niños y adolescentes, la normativa en un apartado especial brinda diferentes protecciones sobre derechos reconocidos.

Artículo N° 117.

Siempre que los derechos reconocidos a los niños y adolescentes en este Código sean amenazados o vulnerados, se aplicarán las medidas que dispone este título.

De igual forma se aplicarán a los niños que vulneren derechos de terceros<sup>30</sup>.

Artículo N° 118.

El Juez que tiene conocimiento, por cualquier medio, que un niño o adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo anterior, tomará las más urgentes e imprescindibles medidas, debiéndose proceder a continuación conforme lo estatuye el artículo 321 del Código General del Proceso.

Salvo imposibilidad, tomará declaración al niño o adolescente, en presencia del defensor que se le proveerá en el acto y de sus padres o responsables, si los tuviere, y recabará los informes técnicos correspondientes.

---

<sup>28</sup> Artículo N° 8 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 17.823.

<sup>29</sup> Artículo N° 74 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 17.823.

<sup>30</sup> Artículo N° 117 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 17.823.

El Ministerio Público deberá ser oído preceptivamente, quien intervendrá en favor del efectivo respeto a los derechos y garantías, reconocidos a los niños y adolescentes, debiéndose pronunciar en el plazo de tres días<sup>31</sup>.

Lo importante a resaltar de este artículo es la presencia de un defensor, el cual se le proveerá en el acto, garantizando, la protección y mandato de defensa y asistencia jurídica. Esta disposición se le concede al menor de edad en cualquier situación de amenaza o vulneración que sufra sobre sus derechos o sobre su propia persona y en cualquier tipo de procedimiento.

#### **8.4. Venezuela.**

Como último análisis en materia de derecho comparado Latinoamericano, se contempla la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela sancionada en el año 2007. A lo largo de esta normativa, a diferencia de las analizadas ut supra, la ley venezolana titula cada artículo y realiza distinciones particulares en relación al concepto de género, enunciándolos en masculino y femenino.

Un ejemplo de ello es el artículo N° 2 que define a los destinatarios de esta normativa.

Artículo N° 2. Definición de niño, niña y adolescente.

Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario<sup>32</sup>.

Se aprecia en el artículo N° 8 el concepto “renovado” por así decirlo, de interés superior del niño, el cual es ampliamente detallado y explicado en comparación con las normativas estudiadas anteriormente.

Artículo N° 8. Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes.

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

---

<sup>31</sup> Artículo N° 118 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 17.823.

<sup>32</sup> Artículo N° 2 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros<sup>33</sup>.

El Título II define los diferentes derechos, garantías y deberes que poseen los niños y adolescentes. En el Capítulo I están establecidas las disposiciones generales aplicadas y gozadas por los destinatarios de esta ley.

Artículo N° 10. Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho.

Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>34</sup>.

En el desarrollo de este Capítulo se dispone que los derechos reconocidos sean inherentes a la persona humana por lo que no pueden verse limitadas. También como lo hace el Código de Niñez de Brasil, reconoce el ejercicio personal de derechos y garantías de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva.

Dentro de esta Ley Orgánica, se resaltan los artículos N° 86, 87 y 88 por la contemplación de derechos y garantías gozadas por niños y adolescentes. En estos se encuentran, el de opinar y ser oído en cualquier ámbito en que se vean involucrados; el derecho a defenderse por sí mismos, garantizándole el ejercicio personal y directo ante cualquier entidad u organismo.

Artículo N° 86. Derecho a defender sus derechos.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Artículo N° 8 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>34</sup> Artículo N° 10 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>35</sup> Artículo N° 86 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

El artículo siguiente garantiza el derecho al acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes. Brindando asistencia y representación jurídica gratuita a los que carezcan de recursos económicos.

Artículo N° 87. Derecho a la justicia.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes<sup>36</sup>.

El artículo N° 88 consagra el derecho a la defensa y el debido proceso, se trate de niños o adolescentes en cualquier grado o circunstancia en la cuales se encuentren.

Artículo N° 88. Derecho a la defensa y al debido proceso.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico<sup>37</sup>.

Como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos analizados, la Ley Orgánica de Venezuela hace distinción con respecto a los procedimientos administrativos y penales que pueden verse sometidos los niños y adolescentes. En materia procesal penal, se ven cumplimentadas las distintas garantías gozadas.

Lo destacable de esta regulación en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, se da en el Capítulo XI Sección primera donde se detallan las disposiciones generales en sede administrativa fijando lo siguiente.

Artículo N° 284. Naturaleza y principios.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo se realizan en sede administrativa ante el órgano competente en cada caso.

Sin que implique el desconocimiento de otros derechos garantizados en esta Ley, estos procedimientos se fundan en los siguientes principios:

- a) Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- b) Celeridad.
- c) Confidencialidad.
- d) Imparcialidad.
- e) Igualdad de las partes.
- f) Garantía al derecho de defensa.

---

<sup>36</sup> Artículo N° 87 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>37</sup> Artículo N° 88 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

- g) Garantía al derecho a ser oído u oída.
- h) Gratuidad<sup>38</sup>.

De manera concreta, el artículo fija los pilares fundamentales al que debe ajustarse el procedimiento administrativo como es cumplimiento del interés superior del niño, niña y adolescente; la garantía al derecho de defensa, el derecho al de ser oído, entre los más destacables.

El organismo encargado de velar por estos derechos y garantías es la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, regulada en el artículo N° 202, el cual indica los distintos deberes que deben ser llevados a cabo por parte de este órgano, entre los cuales se encuentran el de orientación y apoyo interdisciplinario; fomento y asesoría técnica de programas orientados a la protección de niños, niñas y adolescentes; también así la intervención como defensor o defensora ante las distintas instancias administrativas, educativas, comunitarias que puedan afectar o vulnerar a los destinatarios de esta ley.

El artículo N° 450 brinda los principios al que debe ajustarse la normativa procesal, asegurando en el inciso “N” la defensa técnica gratuita en todo estado y grado del procedimiento.

Artículo N° 450. Principios.

La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

(...)N) Defensa técnica gratuita. Las partes que así lo requieran contarán con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la Defensa Pública o el juez o jueza podrá designar a un Defensor Público o Defensora Pública cuando lo estime conducente<sup>39</sup>.

Otro de los artículos distinguido dentro de la normativa es el N° 532 que detalla el procedimiento a aplicar ante la comisión de un hecho delictivo por un niño o niña (menor de 12 años), precisando que solo se le aplicaran medidas de protección a cargo del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>40</sup>.

Artículo N° 532. Niños y niñas.

Cuando un niño o niña se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicará medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

---

<sup>38</sup> Artículo N° 284 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>39</sup> Artículo N° 450 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>40</sup> Instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes.

Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo o ponerla de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>41</sup>.

En cuanto al procedimiento penal la Sección Tercera define las garantías fundamentales gozadas por adolescentes, donde es oportuno destacar el artículo N° 544 que establece lo referido al principio de inviolabilidad de defensa.

Artículo N° 544. Defensa

La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada<sup>42</sup>.

Si bien este artículo direcciona la inviolabilidad del derecho de defensa al adolescente, sería correcto interpretarlo e incorporar su goce al niño menor de 12 (doce) años de edad.

Finalizando el análisis de esta extensa normativa, la Sección Segunda del Capítulo IV establece los distintos derechos gozados por el adolescente en el proceso penal, en relación a su defensa y a su participación en el mismo. En lo que respecta a su derecho de defensa y elección de su abogado, fija lo siguiente:

Artículo N° 654. Imputado o imputada.

Todo adolescente señalado o señalada como presunto autor o participe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a:

c) Ser asistido por un defensor o defensora nombrado por él o ella, sus padres, madres, representantes o responsables y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública<sup>43</sup>.

Artículo N° 656. Defensor público y defensora pública.

Si el imputado o imputada no elige un abogado o abogada de confianza como su defensor o defensora, o rechaza el o la que le suministren sus padres, madres, representantes o responsables, el juez o Jueza de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso le designará un defensor público o defensora pública a lo cual no podrá oponerse.

Para tal efecto, el servicio de Defensoría Pública contará con una sección especializada<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículo N° 532 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>42</sup> Artículo N° 544 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>43</sup> Artículo N° 654 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

<sup>44</sup> Artículo N° 656 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

Artículo N° 657. Constitución de la defensa.

Una vez designado el defensor privado, defensora privada, defensor público u defensora pública, éste manifestará su aceptación ante el juez o jueza sin más formalidades.

El imputado o imputada podrá nombrar hasta tres defensores o defensoras, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente<sup>45</sup>.

Realizando una observación conjunta sobre estos artículos, se aprecia una vasta reglamentación sobre el derecho de defensa, lo cual no es menor, ya que le permite al adolescente contar con una defensa técnica jurídica por parte de un abogado de su confianza elegido por su propia voluntad o en su caso, se le asignará de oficio un defensor público especializado en materia de niñez.

En este apartado se ha intentado graficar las distintas normativas a nivel Latinoamericano, dejando a la vista los distintos marcos legales de regulación. Algunos de ellos más abarcativos que otros, intentando garantizar el interés superior del niño, demarcando los numerosos avances y consolidando la promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **9. Derecho Nacional.**

### **9.1. Ley de Patronato de Menores N° 19.903.**

Durante ocho décadas en la República Argentina rigió la Ley de Patronato de Menores N° 19.903 estableciendo un régimen de protección tutelar, donde era el propio Estado quien la ejercía.

En la década del '80, las consecuencias de la Segunda Revolución Industrial en Europa generaron un alto porcentaje de inmigrantes, lo que marcó en la Argentina un importante crecimiento en su población. Esta realidad delimitó constantes violaciones a los derechos; extensas jornadas laborales, el trabajo infantil, el deficiente acceso a la atención de salud, como también así a las posibilidades de vivienda, entre otros; de quienes llegaban al país en busca de trabajo, paz y bienestar. Es así como sus derechos como seres humanos y las consiguientes condiciones de una vida digna, se vieron enfrentados al propio Estado.

Es entonces, que la Ley de Patronato de Menores es creada a partir de una política represiva en contra de esta resistencia obrera, especialmente la originada por los jóvenes. El 29 de agosto del año 1919, se sanciona la Ley N° 19.903, también conocida

---

<sup>45</sup> Artículo N° 657 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Ley N° 5.859.

como “ley de agote” haciendo referencia al entonces diputado por el Partido Conservador, Dr. Luis Agote como impulsor de la misma.

Si bien esta ley fue la primera sancionada en Latinoamérica que restringió el ejercicio de derechos de la niñez y la última en ser derogada en el año 2005, existen antecedentes que datan desde el año 1866, como el de remontar barriletes o jugar a la pelota en la calle. Contradictoriamente, se les prohibía por reglamentos internos, jugar dentro de los patios de los conventillos, obligándolos así a salir a las calles.

*“El niño no tiene Derechos, no tiene por sí representación, no es persona según la ley. Es menor.”* (D. F. Sarmiento, 1858. P.254)

Esta Ley modifica el Código Civil de la Nación y establece el concepto de patria potestad, configurando el ejercicio por parte de sus progenitores como regla general. También delimita la suspensión o pérdida de la misma, desligando la titularidad al propio Estado, haciendo éste uso de su poder a través del patronato de Estado Nacional o Provincial, el cual será llevado a cabo por los jueces nacionales o provinciales en su caso, conjuntamente con el Ministerio Público de Menores. Es en el artículo N° 4 donde se establece esta situación:

Artículo N° 4.

El patronato del Estado Nacional o Provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del ministerio público de menores. Ese patronato se ejercitará atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del Código Civil<sup>46</sup>.

El artículo N° 14 determina la posibilidad de los distintos jueces de disponer preventivamente de un menor, ya sea éste víctima o victimario de un delito, cuanto se encuentre material o moralmente abandonado o en peligro moral. Encontrándose sometido judicialmente, hasta que el juez determine su situación procesal, brindando la posibilidad de entregarlo a un establecimiento de beneficencia público o privado o a un reformatorio de estas características. Cabe destacar de este artículo, el mandato de alejarse de la ley procesal ordinaria, brindando la posibilidad del juez interviniente de ejercer la prisión preventiva cuando lo encuentre necesario.

Artículo N° 14.

Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias y territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de diez y ocho años, acusado de un delito o como víctima de un delito, podrán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral entregándolo a una

---

<sup>46</sup> Artículo N° 4 Ley de Patronato de Menores. Ley N° 19.903.

persona honesta pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia, privado o público o a un reformatorio publico de menores. A ese efecto no regirán en los Tribunales Federales, ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que solo será decretada cuando el juez lo juzgue necesario dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal.

La resolución judicial será susceptible de los recursos de revocación y apelación en las mismas condiciones prescriptas en el artículo 19<sup>47</sup>.

El artículo siguiente brinda la facultad por parte de los jueces intervinientes de disponer indeterminadamente del menor hasta los 21 años de edad, nuevamente justificando y alegando un estado de abandono-peligro moral o material.

Artículo N° 15.

Los mismos jueces cuando sobreesan provisoria o definitivamente respecto a un menor de diez y ocho años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de diez y ocho años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los veintiún años si se hallare material o moralmente abandonado, o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior<sup>48</sup>.

El artículo N° 16 fija la competencia de los jueces correccionales para entender y aplicar todas las medidas que recaigan sobre faltas y/o contravenciones imputadas a menores de 18 años.

Artículo N° 16.

Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravención imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores<sup>49</sup>.

Artículo N° 17.

Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria<sup>50</sup>.

Es también así, como el artículo ut supra fija la vigilancia exclusiva y necesaria ejercida por el juez sobre todo menor intervenido.

La Ley a lo largo de su desarrollo va definiendo ciertas facultades al Estado, alegando una situación de abandono material o moral, o peligro moral. Es en el artículo N° 21 donde define qué circunstancias van a ser comprendidas dentro de ello.

---

<sup>47</sup> Artículo N° 14 Ley de Patronato de Menores. Ley N° 19.903.

<sup>48</sup> Artículo N° 15 Ley de Patronato de Menores. Ley N° 19.903.

<sup>49</sup> Artículo N° 16 Ley de Patronato de Menores. Ley N° 19.903.

<sup>50</sup> Artículo N° 17 Ley de Patronato de Menores. Ley N° 19.903.

Artículo N° 21.

A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones, o gente de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud<sup>51</sup>.

Con la simple lectura de esta normativa, se puede considerar el accionar por parte del Estado, interviniendo y desplazando el rol de los progenitores en un segundo plano. La ley cosifica al menor tratándolo como un objeto peligroso al cual, con la excusa de protegerlo, se lo aparta de la sociedad poniéndolo a disposición en instituciones correccionales con el fin de reformarlo e incorporarlo nuevamente a la sociedad.

Como bien se ha señalado anteriormente, la ley de Patronato de Menores ha tenido plena vigencia y regido en nuestro país durante más de 80 años, coexistiendo conjuntamente con el régimen de protección y promoción integral, establecida por la Ley N° 26.061, normativas bien diferenciadas y contradictorias. Hay que resaltar los grandes esfuerzos por parte de distintos jueces en su aplicación, realizando vastas interpretaciones de las mismas para poder ser aplicadas a los menores con una mirada a la protección integral de sus derechos, establecidos ya internacionalmente desde 1989 con la Convención sobre los Derechos del Niño.

## **9.2. Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

La República Argentina, como protagonista interviniente en el marco internacional, produce diferentes modificaciones legislativas, contemplando las convenciones aprobadas y rectificadas. Es de esta manera, que en el año 1984 con la ley N° 23.054 se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica. En ella se reconoce, específicamente en el artículo N° 19, el derecho de protección al niño por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En consonancia con las transformaciones en materia de derechos humanos, en el año 1990 la legislatura nacional dicta la ley N° 23.849 aprobando la Convención sobre

---

<sup>51</sup> Artículo N° 21 Ley de Patronato de Menores. Ley N° 19.903.

los Derechos del Niño y en el año 1994 Argentina les brinda jerarquía constitucional a las convenciones aprobadas y ratificadas en el plano internacional.

Con la derogación de la Ley N° 19.903 en el año 2005, se produce la plena vigencia de la Ley N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El nuevo sistema instaurado a partir de la Convención de los Derechos del Niño es denominado de la Protección Integral de Derechos, por contraposición al derogado patronato de menores donde la idea del nuevo paradigma protectorio, según como se la ha denominado a la Protección Integral de Derechos, supone la supresión de otras categorías, en este caso la propia situación irregular del patronato, frente a la regular que considera al niño como sujeto de derechos, impactando proyecciones tanto en el ámbito penal como en el civil (Gutiérrez, 2011, Apartado IV).

La Ley N° 26.061 brinda un marco legal a la niñez, ratificando las garantías procedimentales de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 supliendo las medidas correctivas del régimen tutelar que coexistían, de esta manera se generó una norma adecuada para con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este cuerpo legal se establece el derecho a la libertad de los niños, que tengan sus propias ideas y creencias, que puedan expresar sus opiniones en los diferentes ámbitos de su vida cotidiana. También se resalta y determina que no pueden ser detenidos ilegal o arbitrariamente.

Decir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a expresarse y a ser oídos, en un proceso judicial o administrativo resulta paradójico pues niño, infante, proviene del latín “infans” que quiere decir sin la facultad de expresarse, es decir, estar callado (Manciaux, 1991, p. 13).

Esta normativa, en su primer artículo establece el objeto de la misma, definiendo así a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que estén dentro del territorio nacional. Penando la inobservancia de los deberes a cumplir por parte de los organismos gubernamentales habilitados por la misma. En su segundo párrafo determina que los derechos están asegurados y sustentados por la máxima exigibilidad y en miras del interés superior del niño.

#### Artículo N° 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces<sup>52</sup>.

En el artículo N° 2 define la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño ya sea desde un simple acto, decisión o medida administrativa o judicial, extendiendo su aplicación a cualquier naturaleza que se quiera tomar sobre menores de 18 años. El segundo párrafo determina que los derechos y garantías de los sujetos de la ley, son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Realizando una comparación con la ley de patronato de menores analizada anteriormente, se puede observar que el articulado es generoso en sus definiciones y a los ámbitos a los que hace referencia en cuanto a su protección.

Artículo N° 2. Aplicación Obligatoria.

La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles<sup>53</sup>.

Uno de los grandes avances que se ha incorporado en esta normativa y que ha sido receptada por distintos ordenamientos jurídicos, ha sido sobre el interés superior del niño, cuestión incorporada por la Convención sobre los Derechos de los Niños. Es así como esta ley lo define en el artículo N° 3 como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías.

Artículo N° 3. Interés superior.

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

---

<sup>52</sup> Artículo N° 1 Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>53</sup> Artículo N° 2 Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros<sup>54</sup>.

En el Título II, a lo largo de los artículos N° 8 al N° 31, se regulan principios, derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes a los que están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior de los mismos. Se pueden enumerar el derecho a la vida; a la dignidad e integridad personal; el derecho a la identidad; a la salud; a la educación; a la libertad; al medio ambiente; a la libre asociación, entre otros.

Cabe destacar el artículo N° 24 en el que se define el derecho de opinar y ser oído, teniendo consideración de esa opinión. Cuestión no menor que debe ser garantizada y respetada en cualquier ámbito de vida, ya sea en procedimientos administrativos-judiciales o fuera de ellos.

Artículo N° 24. Derecho a Opinar y ser Oído.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Artículo N° 3 Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El punto clave que legisla esta normativa y que marca un paradigma a seguir en posteriores leyes, se da en el artículo N° 27, que determina las garantías mínimas de procedimiento que deben disponer las niñas, niños y adolescentes.

Artículo N° 27.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

El niño, en un proceso, no es solamente un objeto de prueba o uno más de los sujetos del proceso. Es un ser humano especialmente frágil, con toda la vida por delante, al que debe evitarse cualquier situación que pueda traumatizarle, o simplemente a condicionarle en un futuro<sup>56</sup>.

Es en el inciso “C” donde se funda la figura del Abogado del Niño, este apartado establece la asistencia de un letrado especializado en niñez y adolescencia que intervenga desde el inicio de cualquier tipo de procedimiento y en el caso de no poder contar con recursos económicos suficientes, el Estado deberá asignar uno.

Esta ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es reglamentada un año después de la puesta en vigencia, por el Decreto N° 415/2006.

### **9.2.1. Decreto Reglamentario N° 415/2006.**

Este Decreto dispone la designación de un abogado, dejando de lado las diferentes interpretaciones sobre “asesor” que define la Ley N° 26.061, inciso C del artículo N° 27. Este abogado debe representar los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente, en cualquier proceso administrativo o judicial sin perjuicio de la representación ejercida por el Ministerio Pupilar.

---

<sup>55</sup> Artículo N° 24 Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>56</sup> Artículo N° 27 Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo N° 27.

El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades<sup>57</sup>.

En el segundo párrafo se advierte la convocatoria de las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para adoptar las medidas necesarias y así garantizar la existencia de los servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho de defensa provisto por la ley.

Al ser una garantía mínima, la figura del abogado del niño debe estar presente en todo procedimiento, en la que se sustancien aspectos que atañen al niño. De ahí que se establezca que tal designación debe serlo desde el inicio del proceso, en el entendimiento de que para la realización de actos procesales se requiere la defensa técnica del niño. En consecuencia, no se limita tal garantía a que el niño cuente con determinada edad o con cierta madurez para garantizar la defensa técnica que allí se consagra (Solari, 2013, p. 552).

## 10. Diferenciación entre el régimen de protección tutelar y el de promoción integral de derechos.

Cuadro comparativo y su explicación.

Cuadro N° 1:

	Ley N° 10.903 - Régimen Tutelar Patronal.	Ley N° 26.061 - Régimen de Protección Integral.
Características del destinatario principal de las normas e instituciones.	Menores Incapaces Objetos de protección Infancia dividida No importa su opinión.	Niños, niñas y adolescentes Personas en desarrollo Sujetos de derecho Infancia integrada Es central su opinión.
Supuestos que habilitan la intervención estatal.	Menor en: “Situación irregular” “Peligro moral o material” “Circunstancias especialmente difíciles”.	Promoción de Derechos a través de Políticas Públicas Derechos violados o amenazados. Estado, comunidad y familia en “situación irregular”.

<sup>57</sup> Artículo N° 27 Decreto Reglamentario N° 415/2006.

Características y rol del Juez.	Juez de Menores ejecutando política social / asistencial Con facultades ilimitadas.	Juez de Familia en actividad jurisdiccional limitada por garantías Juez de Control de las decisiones del Organismo Administrativo.
Características de la intervención estatal.	Centralización Judicialización Institucionalización Confunde lo asistencial con lo penal.	Descentralización Desjudicialización Desinstitucionalización La situación socio – económica no puede dar lugar a la separación del niño de su familia Fortalecimiento de la familia y redes sociales

Fuente: Elaboración Propia.

## 11. Derecho Provincial.

En lo que respecta a la Provincia de Córdoba, uno de los primeros antecedentes jurídicos data del año 1957, con la actuación del magistrado Ricardo Núñez en donde a través del Decreto-Ley N° 6.986 se crea el primer Juzgado de Menores dentro de la Provincia<sup>58</sup>. Hasta la vigencia de ese Decreto, era el defensor de menores quien llevaba a cabo la defensa de los mismos en un proceso ordinario adecuándose con la directiva de la Ley N° 3.364 sancionada en 1925<sup>59</sup>. En consecuencia de este Decreto-Ley surgió el fuero especializado en niñez, donde posteriormente en el año 1965<sup>60</sup>, con la sanción de la Ley N° 4.873 de Estatuto de la Minoridad regulaba la competencia de los Jueces de menores, estableciendo en su artículo N° 8 la conformación de una Secretaría en los casos de prevención, corrección, sanción y civil. Esto se vería modificado en el año 1988 por la ley N° 7.776 la que restableció la competencia de los jueces de menores, conformando para sí una Secretaría en Prevención y Corrección<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Creación del primer Juzgado de Menores sancionado el 26 de marzo de 1957.

<sup>59</sup> Artículo N° 98 Ley Provincial N° 3.364 sancionada el 29 de enero de 1925.

<sup>60</sup> Ley Provincial N° 4.873 Estatuto de la Minoridad Sancionada el 17 de enero de 1966.

<sup>61</sup> Ley Provincial N° 7.676 Tribunales de Familia sancionada el 28 de junio de 1988.

Posteriormente se sanciona la ley N° 8.632, modificando así el procedimiento prevencional que contemplaba la ley N° 4.873 del año 1966<sup>62</sup>.

El 22 de noviembre del año 2002, se dicta la ley N° 9.053 de Protección Judicial del Niño y del Adolescente, la cual ha sido criticada por parte de la doctrina jurídica, alegando que la misma no brinda un procedimiento capaz de generar medidas de protección hacia los derechos de los menores, sino que se compete al órgano judicial a tomar medidas discrecionales, generando así distintas posturas frente a esta norma. Como lo menciona el Dr. Carranza (2006, p. 6) *“la normativa provincial recorre lisa y llanamente, el camino inverso a la ley nacional judicializando la situación de violencia familiar cuando la víctima es un niño”*.

La Legislatura cordobesa, en el año 2007 sanciona la ley N° 9.396 por la cual la Provincia se adhiere a los principios y disposiciones de la ley nacional N° 26.061. Conforme a ella, en el artículo N° 4 se crea la figura del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes, designado por el Poder Legislativo de la terna que, para cada cargo, propondrá el Poder Ejecutivo Provincial<sup>63</sup>. En consecuencia, es en el año 2011 donde la ley de Protección Judicial del Niño y del Adolescente es derogada, sancionándose la ley N° 9.944 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, de esta manera la Provincia de Córdoba contempla e incorpora las directivas nacionales.

---

<sup>62</sup> Ley Provincial N° 8.632 sancionada el 2 de enero de 1996.

<sup>63</sup> Artículo N° 4 de Ley Provincial N° 9.396 adhesión a los principios y disposiciones de la Ley Nacional N° 26.061.

## **Capítulo N° 3: Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.**

En este Capítulo se realizará un análisis específico de los puntos más relevantes de la Ley N° 9.944, que rige en la Provincia de Córdoba el accionar del Abogado del Niño y los organismos del Estado que intervienen en la Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

### **12. Forma Estructural.**

La Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes presenta la siguiente estructura:

Título I – Disposiciones Generales.

Capítulo I – De los Aspectos Fundamentales (Artículos 1 a 9).

Título II – Principios, Derechos y Garantías de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo I – De los Principios (Artículos 10 a 11).

Capítulo II – De los Derechos (Artículos 12 a 29).

Capítulo III – De las Garantías (Artículos 30 a 33).

Título III – Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo I – De los Organismos Intervinientes (Artículos 34 a 40).

Título IV – Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo I – Medidas y Procedimientos de Primer Nivel (Artículo 41).

Capítulo II – Medidas y Procedimientos de Segundo Nivel (Artículos 42 a 47).

Capítulo III – Medidas y Procedimientos de Tercer Nivel (Artículos 48 a 55).

Capítulo IV – Etapa Jurisdiccional (Artículos 56 a 57).

Título V – Organizaciones No Gubernamentales.

Capítulo I – De las Funciones y Obligaciones (Artículos 58 a 61).

Título VI – Órganos Judiciales.

Capítulo I – De las Competencias (Artículos 62 a 68).

Capítulo II – De los Trámites y Actuaciones Judiciales (Artículos 69 a 81).

## Título VII – Procedimiento Penal Juvenil.

Capítulo I – Disposiciones Generales (Artículos 82 a 91).

Capítulo II – Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 92 a 96).

Capítulo III – Menores de Edad Sometidos a Proceso Penal.

Sección Primera – Investigación (Artículos 97 a 102).

Sección Segunda – Juicio (Artículos 103 a 106).

Capítulo IV – Mayores de Edad Sometidos a Proceso Penal (Artículos 107 a 109).

## Título VIII – Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Capítulo I – Normas Complementarias (Artículos 110 a 121).

Capítulo II – Normas Transitorias (Artículos 122 a 127).

### **13. Análisis.**

#### Título I – Disposiciones Generales.

#### Capítulo I – De los Aspectos Fundamentales (Artículos 1 a 9).

En este Capítulo N° I están especificadas las disposiciones generales de la norma, estableciendo en su primer artículo su objeto; directivas con carácter de orden público y las características de los derechos y garantías como la irrenunciabilidad, interdependencia, indivisibilidad e intransigibilidad.

##### Artículo N° 1. Objeto.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles y tienen por objeto la “Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba”, mediante la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos.

Los derechos y garantías que se enumeran en la presente norma deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte<sup>64</sup>.

En su artículo N° 2 define como sujetos comprendidos por la normativa a todas las personas, niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.

##### Artículo N° 2. Sujetos comprendidos.

A los efectos de esta Ley quedan comprendidas todas las personas, niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Artículo N° 1 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

<sup>65</sup> Artículo N° 2 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

El artículo N° 3 recepta al menor de edad, como sujeto íntegro de derechos, al que debe ser oído independientemente de la forma en que lo haga; a que su opinión sea tenida en cuenta; que se respete su desarrollo personal, armónico e integral; brindando prevalencia de sus derechos, cuando estos sean puestos en conflicto con otros igualmente legítimos. Es por ello que dentro de los principios rectores, define el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en la ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele.

Artículo N° 3. Interés superior.

A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos;
- b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, y
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustará el ejercicio de la misma, filiación, restitución de la niña, el niño o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros<sup>66</sup>.

## Título II – Principios, Derechos y Garantías de las Niñas, Niños y Adolescentes.

### Capítulo I – De los Principios (Artículos 10 a 11).

En los artículos N° 10 y 11 de este Capítulo I están definidos los principios de igualdad y no discriminación, donde se aplicarán las disposiciones de la ley por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna. Otro de los principios definidos es el de efectividad, fijando a los organismos del Estado la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la ley.

---

<sup>66</sup> Artículo N° 3 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Artículo N° 10. Principio de igualdad y no discriminación.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales<sup>67</sup>.

Artículo N° 11. Principio de efectividad.

Los organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal<sup>68</sup>.

## Capítulo II – De los Derechos (Artículos 12 a 29).

En el Capítulo II se encuentran enumerados distintos derechos gozados por las niñas, niños y adolescentes, comprenden los artículos N° 12 al N° 29. Los derechos definidos se pueden enumerar de la siguiente manera:

Cuadro N° 2:

---

Derecho a la vida.

Derecho a la integridad personal.

Derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

Derecho a la documentación.

Derecho a la salud.

Derecho a la educación y su gratuidad.

Derecho a las medidas de protección y prohibición de ser discriminado por estado de embarazo, maternidad y paternidad.

Derecho a la libertad de tener sus propias ideas, creencias, o culto religioso; expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana como también sobre el uso de los servicios públicos.

Derecho al descanso, recreación, deporte y juego.

Derecho al ambiente saludable.

Derecho a la dignidad, reputación y propia imagen.

Derecho a la libre asociación con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos o de cualquier otra índole.

Derecho al trabajo de los adolescentes y a la obtención de beneficios de seguridad social.

---

Fuente: Elaboración propia.

<sup>67</sup> Artículo N° 10 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

<sup>68</sup> Artículo N° 11 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Es oportuno realizar un análisis aparte del Artículo N° 27, el cual brinda el derecho a opinar y ser oído. Esta disposición considera necesaria la participación y expresión de la niña, niño y adolescente en cualquier tipo de asunto o ámbito en el cual se desenvuelvan o que posean un interés y que esa opinión sea tenida en cuenta.

Artículo 27. Derecho a opinar y a ser oído.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, y
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo<sup>69</sup>.

### Capítulo III – De las Garantías (Artículos 30 a 33).

En el Capítulo N° III se fijan las garantías que deben necesariamente cumplirse para poder asegurar los derechos enumerados anteriormente, como también así todas las demás disposiciones que brinda la ley.

El artículo N° 31 define las garantías mínimas de procedimientos judiciales o administrativos a los que son y deben ser sometidos los destinatarios de la ley; como el de ser oídos ante la autoridad competente cada vez que la niña, niño o adolescente lo solicite directamente o por otro intermediario; la garantía de participar activamente del proceso y el de recurrir ante un órgano superior frente a cualquier resolución que lo afecte.

Artículo N° 31. Garantías mínimas de procedimiento.

Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos.

Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus padres o tutores cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiese hacer por sí mismo, y con la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda (Art. 59 del Código Civil);
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del

---

<sup>69</sup> Artículo N° 27 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos, y

e) A oponerse o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte.

OBSERVACIÓN ART. 31º: POR RESOLUCIÓN N° 165/12 (B.O. 25.10.2012), PERTENECIENTE AL ORGANISMO DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE CREA EL “CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL ABOGADO DEL NIÑO” (LETRADO ESPECIALIZADO EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)<sup>70</sup>.

Es de real importancia señalar el inciso “C” de este artículo, ya que aquí se contempla la figura del Abogado del Niño, siguiendo la directiva de la Ley Nacional N° 26.061. En él se garantiza la asistencia de un letrado especializado en niñez y adolescencia para que lo represente, es decir, una persona dedicada y formada profesionalmente para tratar y asistir a niñas, niños y adolescentes. Esta disposición, al ser una garantía mínima de procedimiento, no puede verse vulnerada de ningún modo.

Desde su sanción en el año 2011 hasta la fecha la norma provincial todavía no ha sido reglamentada, pero es relevante la observación que se realiza en este artículo al crear, por la Resolución N° 165/12 (B.O. 25.10.2012), el “Centro de Capacitación del Abogado del Niño”.

En concordancia con este mandato legal, el artículo N° 110 dentro de las Disposiciones Complementarias establece la facultad del Poder Ejecutivo Provincial de celebrar convenios con los distintos Colegios de Abogados de cada Jurisdicción Judicial para poder brindar efectivamente esta garantía procesal de forma gratuita.

Artículo N° 110. Defensa particular gratuita.

A fin de posibilitar que las niñas, niños y adolescentes dispongan de defensa particular en forma gratuita se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley<sup>71</sup>.

Título III – Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo I – De los Organismos Intervinientes (Artículos 34 a 40).

---

<sup>70</sup> Artículo N° 31 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

<sup>71</sup> Artículo N° 110 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

A lo largo de este Capítulo, se conforma el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde a través de diferentes organismos y entidades estatales de gestión pública o privada, se llevaran a cabo las políticas públicas afines. En el artículo N° 34 establece la conformación de dicho sistema.

Artículo N° 34. Conformación.

El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privadas en el ámbito provincial, municipal o comunal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino, la Ley Nacional N° 26.061, la presente Ley, la Constitución Provincial y el ordenamiento jurídico vigente.

Dispónese la implementación del “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”, a los efectos de establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure a las niñas, niños y adolescentes el goce de los derechos y garantías reconocidos en la normativa citada, en el ámbito provincial y de los municipios y comunas de su territorio, en coordinación con el ámbito nacional<sup>72</sup>.

El artículo N° 36 determina la conformación de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF) como la autoridad administrativa encargada a desempeñarse dentro del ámbito provincial.

Artículo N° 36.

Autoridad administrativa de promoción y protección de derechos en el ámbito provincial. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, y estará a cargo de un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia<sup>73</sup>.

Esta Secretaría conforme a su competencia, tiene diferentes funciones a cumplir, las mismas están enumeradas en el artículo N° 37, las más destacadas se definen de la siguiente manera:

---

<sup>72</sup> Artículo N° 34 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

<sup>73</sup> Artículo N° 36 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Cuadro N° 3:

---

Implementar políticas y programas integrales con eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad y el desarrollo local y regional.

Implementar las acciones de capacitación, difusión y sensibilización que aporten al desarrollo de políticas públicas de prevención de la violencia familiar.

Fortalecer el reconocimiento de la sociedad a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, incluyendo a la familia y a la tercera edad.

Atender al fortalecimiento, promoción y atención de las políticas relacionadas con las niñas, niños, adolescentes, su núcleo familiar y la tercera edad a través del desarrollo de tareas preventivas y asistenciales.

Difundir y hacer cumplir los derechos y garantías expresados en la Convención Internacional por los Derechos del Niño –tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba- a través de la Ley Nacional N° 26.061 y sus modificatorias.

Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes incurso en el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho (18) años a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

Promover la articulación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que al efecto implementen los municipios y comunas.

---

Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, por disposición del artículo N° 40, las Unidades de Desarrollo Regionales (UDER) van a ser las que se desempeñarán en el ámbito regional actuando conjuntamente con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a la aplicación de las políticas establecidas.

Título IV – Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Cumplimentando la aplicación al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de este apartado se distinguen las medidas de intervención a las que van a ser puestos en disposición, cuando se vean afectados o vulnerados en sus derechos y garantías. Las mismas se presentan de manera correlativa, dependiendo el grado de complejidad del caso.

## Capítulo I – Medidas y Procedimientos de Primer Nivel (Artículo 41).

Artículo N° 41.

Son aquellas aplicadas por la Autoridad de Aplicación destinadas a la implementación de políticas de actuación, destinadas al desarrollo armónico de la infancia y la adolescencia en familia, mejorando los niveles y la calidad de la educación, de la salud física y mental, del hábitat, de la cultura, de la recreación, del juego, del acceso a los servicios y de la seguridad social, generando una adecuada inclusión social<sup>74</sup>.

## Capítulo II – Medidas y Procedimientos de Segundo Nivel (Artículos 42 a 47).

Artículo N° 42.

Son aquellas adoptadas ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados o la reparación de las consecuencias de su vulneración<sup>75</sup>.

Puesto en conocimiento la situación que detalla este artículo, se debe realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad de aplicación (SeNAF) o sus distintas dependencias. En consecuencia, comprobada la amenaza o violación de derechos, deben aplicarse las medidas de protección establecidas de manera no taxativa en el artículo N° 45. Las mismas se pueden enunciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4:

---

Aquellas tendientes a que las niñas, niños y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo.

Inclusión de niñas, niños, adolescentes y las familias respectivas en programas tendientes a la educación y capacitación de los mismos o, en su caso, a la inserción laboral si conforme a derecho.

Cuidado de niñas, niños y adolescentes en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de las niñas, niños y adolescentes.

Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio de niñas, niños y adolescentes o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes.

Asistencia económica, inclusión en espacios de participación deportivos y culturales dentro de la comunidad de las niñas, niños y adolescentes y la familia.

---

Fuente: Elaboración propia.

<sup>74</sup> Artículo N° 41 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

<sup>75</sup> Artículo N° 42 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Este procedimiento administrativo por disposición legal, debe ser escrito, breve y con participación activa por parte de la niña, niño y adolescente involucrado. Si bien la norma en este apartado no dispone la participación del Abogado del Niño, realizando una interpretación del Artículo N° 27 anteriormente analizado, queda claro que este debe necesariamente actuar por ser una garantía de cualquier tipo de procedimiento.

### Capítulo III – Medidas y Procedimientos de Tercer Nivel (Artículos 48 a 55).

Estas son llamadas medidas excepcionales por su grado de intervención, las mismas proceden cuando no surgen efecto las dispuestas anteriormente. Cabe aclarar que estas intervenciones, son limitadas en el tiempo y cuentan con un control por parte del Órgano Jurisdiccional.

#### Artículo N° 48.

Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular<sup>76</sup>.

Los criterios para la aplicación de estas medidas excepcionales, están definidas en el Artículo N° 49, las cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

#### Cuadro N° 5:

---

Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes.

Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deben ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y el judicial

---

<sup>76</sup> Artículo N° 48 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

interviniente.

Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes.

Las medidas excepcionales que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos.

En ningún caso las medidas excepcionales pueden consistir en privación de la libertad salvo los casos previstos en las normativas vigentes.

No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones.

Fuente: Elaboración propia.

Como bien se señaló en el principio del apartado, es un deber dar actuación al órgano jurisdiccional para que este realice un control sobre la medida a adoptar. El artículo N° 55 lo dispone, como también así, las posibles sanciones penales ante este incumplimiento.

Artículo N° 55. Remisión.

Las actuaciones administrativas deben ser puestas a disposición del juez o tribunal colegiado con competencia en la materia a los fines de la realización del control de legalidad en el día siguiente hábil de adoptada la medida excepcional.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición será pasible de las sanciones respectivas previstas en el Código Penal.

De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida excepcional, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley o las dependencias de la misma que estuvieren autorizadas, requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas y a ese solo efecto.

El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niño o adolescente, no pueden suponerle sanción alguna<sup>77</sup>.

#### Capítulo IV – Etapa Jurisdiccional (Artículos 56 a 57).

Como bien se ha señalado, en el momento de aplicarse medidas de intervención excepcionales se debe dar actuación al órgano judicial encargado de controlar las mismas.

Artículo N° 56. Control de legalidad.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en la materia, el Juez dará audiencia a la niña, niño o adolescente, a sus representantes y a quienes tengan interés legítimo en la cuestión con presencia del ministerio pupilar y resolverá por auto fundado y en el término

<sup>77</sup> Artículo N° 55 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

de cinco (5) días sobre la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por la Autoridad de Aplicación o sus dependencias autorizadas, ratificándolas o rechazándolas.

Si una vez recibidas las actuaciones se advierte que los informes técnicos no se hallan actualizados o resulta indispensable un nuevo estudio relativo a la niña, niño, adolescente o a su entorno familiar, podrá el Tribunal o Juzgado interviniente posponer la audiencia por un plazo máximo de tres (3) días para posibilitarlo. Mientras se sustancie el trámite no se suspenderán las medidas otorgadas administrativamente<sup>78</sup>.

El artículo siguiente determina que la resolución que adopte el Tribunal o el Juez en su caso, deberá ser notificada a la niña, niño o adolescente y a su letrado si hubiera intervenido. Esta aclaración que hace sobre la posibilidad de intervención de Abogado del Niño no es correcta y es una de las polémicas que presenta la ley a lo largo de su desarrollo, ya que como bien se ha señalado, esto no es una posibilidad, sino una obligación y un deber.

Artículo N° 57. Resolución.

Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente notificará a la autoridad que solicitó el control de legalidad.

Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe notificar a la respectiva autoridad administrativa que solicitó el control de legalidad, en cuyo caso la niña, niño o adolescente será reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas excepcionales.

La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su letrado si hubiera intervenido, los representantes legales, familiares o responsables y sus letrados, el ministerio pupilar y demás partes en el proceso.

En contra de la resolución del Tribunal o Juez competente procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto en el término de cinco (5) días de notificado. En ningún caso el recurso interpuesto suspenderá la medida adoptada por la administración hasta tanto exista sentencia dictada por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados.

## Título VI – Órganos Judiciales.

### Capítulo I – De las Competencias (Artículos 62 a 68).

A lo largo de estos artículos, la ley establece las distintas competencias que gozan los órganos judiciales intervinientes en los procesos que pueden ser participes los niños, niñas y adolescentes.

En el Artículo N° 64 es definida la Competencia del Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, el cual es el órgano por excelencia que va a realizar los controles de

---

<sup>78</sup> Artículo N° 56 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

legalidad sobre las medidas solicitadas por la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF).

Artículo N° 64. Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

Los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar son competentes para conocer y resolver en:

- a) El control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto a las niñas, niños y adolescentes por el órgano administrativo competente y en caso de oposición del niño y/o su familia o representante legal en la adopción de dicha medida;
- b) El conocimiento y resolución de casos de violencia familiar conforme a la Ley N° 9283;
- c) Las medidas de coerción indispensables, a requerimiento del órgano administrativo de protección, para hacer efectivas las medidas excepcionales que hubiere dispuesto;
- d) Las actuaciones sumarias indispensables para el otorgamiento de guardas judiciales, cuando así lo requieran las prestatarias de servicios de la seguridad social, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los beneficios sociales y asistenciales conforme lo requiera la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, adjuntando constancia emitida por la prestataria del servicio certificando tales extremos;
- e) Las recusaciones e inhabilitaciones de los Fiscales Penales Juveniles, Asesores y Secretarios, cuando se tratare de causas sustanciadas ante él;
- f) En el otorgamiento de guardas pre-adoptivas, cuyo trámite será sumario, y
- g) Por denuncias o requerimientos de actuación ante la grave vulneración de los derechos, en los términos del artículo 33 de la presente Ley.

El Tribunal Superior de Justicia podrá asignar o reasignar la competencia para los actuales jueces de violencia familiar a fin de mejorar el servicio de administración de justicia<sup>79</sup>.

En lo que respecta con el artículo N° 67, este define el rol a cumplir por parte del Asesor de Niñez y Juventud, determinando que ejercerá la representación de los niños, niñas y adolescentes y brindará asesoramiento en los casos en donde no se propusiere un defensor particular. Nuevamente esta postura es incorrecta, ya que como lo define la propia ley en el artículo N° 31 inc. "C" la intervención de un defensor particular, llámese Abogado del Niño, es una garantía mínima procesal, la que no puede verse vulnerada de ninguna manera.

Artículo N° 67. Asesor de Niñez y Juventud.

Corresponde al Asesor de Niñez y Juventud:

- a) Representar con carácter promiscuo a las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el artículo 59 del Código Civil;
- b) Asesorar, patrocinar o representar a niñas, niños o adolescentes ante los jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar cuando el mismo lo requiriere, y ejercer la defensa de la niña, niño o adolescente imputado cuando no propusiere defensor particular o cuando el designado no aceptare el cargo, y
- c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignaren las leyes<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> Artículo N° 64 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

<sup>80</sup> Artículo N° 67 Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

La intención de esta normativa, es la de poder brindar distintas herramientas a utilizar cuando se vea involucrado un niño, niña o adolescente. Dando intervención desde el primer momento en el que se vean vulnerados sus derechos y/o garantías. De tal manera es el Estado el encargado de brindar esa protección a través del Sistema de Promoción y Protección de derechos, estableciendo los procedimientos, los organismos de actuación, las medidas de intervención, el control judicial de las mismas, entre otras ya analizadas. A pesar de ello, es posible encontrar incongruencias y contradicciones que hacen necesaria a una debida reglamentación, al ser esta la principal herramienta legal vigente. Cabe remarcar que su valida aplicación depende también de otros factores, como la interpretación que realizan los operadores de la ley, la conformación de organismos especializados en niñez, profesionales capacitados, entre otros.

Es por ello necesario contar con una norma reglamentada y ordenada que zanje las lagunas y defina los rincones oscuros que hacen a la ley N° 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

## Capítulo N° 4: Jurisprudencia.

En este Capítulo se expondrán fallos judiciales de los distintos fueros desempeñados en la República Argentina, visualizando las diferentes corrientes que se fueron presentando, delimitando y demarcando la aplicación de la figura del Abogado del Niño.

### 14. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales de nuestro mayor órgano de justicia, la Corte Suprema de la Nación fijó distintas posturas sobre la intervención del Abogado del Niño. A continuación se analizarán 2 (dos) precedentes:

**G. 2125. XLII. – Recurso de hecho, “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular”, CSJN, 26/10/2010<sup>81</sup>.**

Caso ocurrido el 26 de octubre de 2010 en la Provincia de Santiago del Estero, donde M. S. G, madre de dos niñas acusa al progenitor por abuso sexual sobre una de ellas. En consecuencia, promueve una incidencia de supresión y cesación del régimen de visitas vigente a favor del padre de las niñas. El Tribunal Superior de Justicia santiagueño hizo lugar parcialmente y modificó la sentencia de Alzada disponiendo una restricción de visitas supervisadas. Ante esta situación la actora interpone recurso extraordinario federal dando intervención al Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el que asume la participación en la causa y se desempeña como abogado de la niña.

Sumario:

Divorcio vincular. Menores. Progenitor no conviviente procesado por el delito de abuso sexual intrafamiliar. Elevación de la causa a juicio. Incidente de supresión y cesación del régimen de visitas. Interposición de medida cautelar con carácter subsidiario: interrupción preventiva del contacto paterno filial en resguardo de la salud física y psíquica de las hijas. Reanudación del vínculo por la alegada nulidad de los informes profesionales extrajudiciales aportados durante el proceso. Arbitrariedad. Recurso extraordinario. Procedencia. Se ordena suspender el régimen de visitas vigente hasta tanto se resuelva el incidente promovido y designar un letrado especializado en la materia para patrocinar a las menores. Interés superior del menor. Leyes 24.417, 26.485 y 26.061.

"Cabe empezar por recordar que el estrechamiento de las relaciones familiares y la necesidad que tienen los hijos de mantener una vinculación permanente con ambos padres, son cánones

<sup>81</sup> G. 2125. XLII. – Recurso de hecho, “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular”, CSJN, 26/10/2010. Recuperado de: elDial.com - AA6525.

unánimemente aceptados. También lo es que, prima facie, deberían favorecerse las medidas que contribuyan a subsanar la deficiencia que se presenta, en la asiduidad del trato, respecto de quien no ejerce la custodia, a raíz de la falta de convivencia.-Pero ello así, en tanto y en cuanto no medien circunstancias cuya seriedad imponga otro proceder."(Del Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"Me parece evidente -y crucial- que, ante fenómenos familiares de vastas aristas extrajurídicas, los jueces eviten desenvolverse a espaldas de las disciplinas de la salud. Por ende, el alcance y los mecanismos de intervención judicial deberían haberse establecido aquí con ajuste a una visión especializada. Y, en ese sentido, un amplio sector acuerda con que - indicadores de riesgo mediante -, es necesario implementar con rapidez el resguardo físico y psicológico del niño; al tiempo que advierte que la omisión de los profesionales a los que la sociedad encomienda la función protectoria secundaria, tiene a menudo derivaciones irreversibles." (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"No es desatinado provocar la inmediata separación del niño respecto del supuesto perpetrador, sobre todo en un plano estrictamente precautorio - sustentado en elementos de juicio presuntivos- que, por definición, carece de exhaustividad. Y esto es así, básicamente, porque la función ordenadora debe desplegarse con presteza, con miras a detener el progreso y la perpetuación del eventual abuso, en un gesto elemental de cuidado hacia seres humanos altamente vulnerables." (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"Interpreto también que ha quedado al descubierto la patente arbitrariedad de la reanudación del contacto dispuesta automáticamente por la Cámara, a partir de la nulidad de los informes arimados con la demanda, con prevalencia al derecho del adulto como cimiento del régimen de visitas." (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"La Corte Local ha comenzado por identificar la cuestión como un típico conflicto en torno del régimen de visitas fijado a favor del padre no conviviente, cuando en verdad el quid pasa por el mantenimiento o no de una medida cautelar decretada mediando una denuncia de abuso intrafamiliar." (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"La probabilidad de ocurrencia del abuso que ellas traslucen, ha de ser decisiva -más allá de las dudas que puedan generar otras constancias-, en un momento en el que se está valorando la procedencia de una medida cautelar de interrupción del contacto con el supuesto victimario, pues - como ya lo adelanté- en este campo tan delicado, la exigencia de una demostración apodíctica contraria no sólo al régimen adjetivo, sino a los principios tutelares sobre los que asienta toda esta área de los derechos humanos." (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"Que asimismo, a los efectos de atender primordialmente al interés del niño y con el objeto de que las menores implicadas en la causa sean escuchadas con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos, corresponde hacer lugar a la medida sugerida por el señor Defensor Oficial ante esta Corte Suprema a fs. 58 del expte. 1131/2006 y solicitar al juez de la causa que proceda a designarles un letrado especializado en la materia para que las patrocine" (CSJN).

**M. 394. XLIV. – Recurso De Hecho – “M., G. c/ P., C. A.” – CSJN – 26/06/2012<sup>82</sup>.**

En este segundo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dio el precedente “M., G. v. P., C. A. s/ recurso de hecho deducido por la defensora oficial de ‘M. S. M.’”, de fecha 26/6/2012. Se resolvió negar el pedido de una niña menor de 14 años que solicitaba ser tenida por parte en el juicio donde se debatía su tenencia. La Corte determinó que la designación de un letrado patrocinante era improcedente a pesar de la plena vigencia de la Ley N° 26.061. Esto se dio por las disposiciones sobre la capacidad que establecía el Código Civil de Vélez Sarsfield.

Sumario:

Menores. Capacidad. Niña que pretende intervenir, en calidad de parte, en el proceso judicial que tiene por objeto determinar su tenencia. Rechazo. Menor impúber. Incapacidad absoluta para realizar actos jurídicos. art. 54, inc. 2° del código civil. Ley 26.061. Determinación que no se opone a lo resuelto en un precedente anterior de familia en el que el tribunal solicitó la designación de un abogado especializado para el patrocinio de dos menores. Distinción entre la intervención del niño como parte y el derecho a ser asistido por su letrado. Interés superior del niño. Recurso extraordinario. Admisibilidad. Se confirma la sentencia con el alcance indicado.

“Las prescripciones de la ley 26.061 deben ser interpretadas y aplicadas en forma integral con arreglo a nuestra legislación de fondo. En este sentido, las disposiciones del Código Civil que legislan sobre la capacidad de los menores tanto impúberes como adultos no han sido derogadas por la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, de acuerdo con este régimen de fondo, los menores impúberes son incapaces absolutos, que no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos (art. 54, inc. 2° del Código Civil), como sería la designación y remoción de un letrado patrocinante, así como la actuación por derecho propio en un proceso, en calidad de parte.”

“La circunstancia de que no resulte menester, en el sub examine, que la menor intervenga en las actuaciones en carácter de parte dadas las particularidades que presenta el caso, no resulta óbice para que pueda ejercer su derecho a ser asistida por un letrado que represente sus intereses en los términos de los arts. 12, inc. 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 27, inc. c, de la ley 26.061 y 27 de la reglamentación aprobada por el decreto 415/2006.” (Dres. Lorenzetti y Maqueda, según su voto)

“Cabe indicar que la decisión a la que se arriba en la presente causa en modo alguno se opone a lo resuelto en el precedente G.1961.XLII “G., M. S. cl J. V., L. s/ divorcio vincular”[Fallo en extenso: elDial.com - AA6525] sentencia del 26 de octubre de 2010. Ello es así pues, en este último no fueron las niñas involucradas las que se presentaron con letrado patrocinante elegido por ellas sino que fue el Tribunal quien, al hacer lugar a una medida sugerida por el señor Defensor Oficial, solicitó al juez de la causa que procediese a designarles un abogado especializado en la materia para que las patrocine.” (Dres. Lorenzetti y Maqueda, según su voto).

---

<sup>82</sup> M. 394. XLIV. – Recurso De Hecho – “M., G. c/ P., C. A.” – CSJN – 26/06/2012. Recuperado de: elDial.com AA7776.

De esta manera se pueden visualizar dos posturas contradictorias, en que en uno de los fallos se hace lugar a la intervención del Abogado del Niño y en el otro no. Esto se debe a las distintas particularidades que se presentaron en cada caso y las diferentes interpretaciones normativas que se realizaron.

En el primero de ellos, la participación del Abogado del Niño fue solicitado por un organismo judicial, como lo es la Defensoría Oficial. En cambio, en la causa más actual, esta solicitud es requerida por la propia niña involucrada en el proceso y consecuentemente denegada. Esta interpretación que realiza el tribunal en cuanto a validar la participación de un letrado, dependiendo de quién lo solicite es incorrecta, ya que por disposición legal se debe brindar y garantizar el cumplimiento de una participación activa de la niña, niño o adolescente en el proceso y su debida defensa en juicio.

## **15. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**“Y. S y Y. T. y otro s/ incidente familia”. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: G Fecha: 13-dic-2012<sup>83</sup>. Cita: MJ-JU-M-77318-AR**

Por otro lado, en el precedente “Y., S. y Y., T. y otro s/Artículo 250 CPCC – Incidente de Familia” de la Sala G, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidió rechazar la aplicación de la figura del Abogado del Niño, vulnerando su defensa en juicio. Esto se debió a que los menores involucrados en el proceso contaban con la edad de 9 y 5 años. Por disposición del Código Civil vigente en ese momento y la asentada jurisprudencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, estos eran considerados incapaces absolutos, en consecuencia debían ser representados por sus padres, el tutor y el Ministerio Público de Menores.

### Sumario:

1.-Corresponde rechazar la asistencia letrada a favor de dos niños de 9 y 5 años, debiendo estarse a su representación por el Ministerio Público, pues los menores sólo pueden estar en juicio por sí con asistencia de un abogado cuando hayan cumplido catorce años ya que debajo de dicha edad

---

<sup>83</sup> “Y. S y Y. T. y otro s/ incidente familia”. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: G Fecha: 13-dic-2012. Recuperado de: Microjuris.com MJ-JU-M-77318-AR.

su representación corresponde a los padres, al tutor y al Ministerio Público de Menores, habida cuenta su incapacidad absoluta.

2.-La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3º.1) impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos, atento que corresponde aplicar los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental).

3.-La atención principal al interés superior del niño al que alude el art. 3º.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, el principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, de esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño.

4.-La figura del abogado del niño y la asistencia que brinda, no puede ser considerada en forma aislada de las garantías mínimas de procedimiento que el propio precepto tiende a asegurar; esto es, a ser oído cada vez que así lo solicite, a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión, a su activa participación en el proceso, y a utilizar la vía recursiva cuando una decisión lo afecte.

5.-La norma contempla la participación de la persona menor de edad en el pleito por su propio derecho y con patrocinio letrado a fin de proporcionarle asistencia profesional y no de sustituir su voluntad, en el marco de la base de garantías a procurar (ser oído, etc.), no se trata de incorporar una representación más a las que ya tiene el menor con motivo de su minoridad -padres, tutores, promiscua del Ministerio Público o propia del tutor ad litem que pueda designar el juez en supuestos específicos; cfr. arts. 57, inc. 2, 59, 61, 62, 274, 397, de la ley sustantiva-.

6.-El hecho de que los actores por su edad no puedan ser asistidos por abogados del niño, no implica desconocer la importancia de su participación personal en los procesos judiciales que puedan afectar sus intereses, consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño como modo de preservar el interés superior del niño y expresión de la autonomía progresiva que se le reconoce: dicha participación exige garantizarle el derecho a ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y la madurez (art. 12, C.D.N.; arts. 3, inc. b, 24 y 27 incs. a y b, ley 26061), que debe ser reconocida a todo menor, aún impúber en los términos del art. 127 del CCiv. en función de la edad y madurez según reza el precepto antes transcripto.

“Por su parte, si la designación del abogado del niño -o de un tutor ad litem- depende -tal como lo pregonan la apelante- de la decisión del juez o de la indicación del Defensora de Menores (conf. CSJN in re “P., G. M. y P., C. L. s/protección de persona” del 27-11-2012, p. 195. XLVII), en tanto el nombramiento de la recurrente partió del requerimiento efectuado por el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -organismo administrativo ajeno al ámbito de esta jurisdicción nacional- al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la conclusión arribada en la anterior instancia no aparece desacertada.”

“Resulta categórica la postura contraria asumida por ambos magistrados en tal sentido, a lo que se suma lo puesto de manifiesto por el Ministerio Púpilar de alzada a fs. 26 vta. en torno a la

eventual designación, a tales efectos -en el supuesto de considerarse necesario-, del Tutor Público (conf. art. 58, ley 24.946).”

## **16. Cámara Nacional en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**Expte. Nro 6.157/2013 – “B. G. M. H. M. y Otro c/ S. S. J. s/ Medidas Precautorias” – CNCIV Sala B – 26/ 08/ 2013<sup>84</sup>.**

En este fallo de la Cámara Nacional de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la situación de reiteradas agresiones sobre una niña de 6 años por parte de su progenitor, se determina la desvinculación con el mismo. Durante el transcurso de 3 años de incomunicación, el tribunal dispone la protección de los intereses de la niña, distinguiéndolos del de sus progenitores, para lo cual fija la representación de la niña, por parte de un tutor especial que lleva a cabo el rol de Abogado del Niño, en salvaguarda de los derechos e intereses de esta.

Sumario:

Menores. Régimen de comunicación paterno filial. Situación familiar conflictiva. Confuso episodio en uno de los encuentros pactados en el régimen de visitas. Progenitora que denuncia agresiones del padre hacia la niña. Violencia familiar. Medida cautelar de prohibición de contacto. Sucesivas prórrogas. Imposibilidad de la menor de contactarse con su padre durante más de tres años. Pedido de la madre de la suspensión del régimen de comunicación paterno filial. Rechazo. Necesidad de realizar una lectura integradora de los acontecimientos. Interés superior del niño. Ley 26.061. Intervención de oficio de la judicatura. Deber del tribunal de desempeñar un rol activo y comprometido. Medidas orientadas a que se reanude una adecuada y fluida relación paterno-filial. Deber de las partes de concurrir a las citaciones psicoterapéuticas y de colaborar activamente para el éxito del proceso de revinculación.

“...a partir tal vez de una exagerada angustia, ansiedad o desborde evidenciado por la actora a raíz del episodio descrito, se ha mantenido, tras sucesivas prórrogas, –con algunos ineficaces intervalos—la imposibilidad de S. de contactarse con su padre; habiendo transcurrido, como ya lo anticipamos, un incomprensible tiempo de tres años.”

“...lo que se pone en juego en la presente causa es el alcance de la efectiva vigencia del derecho de la hija en común de las partes, a no ser separada de sus padres y a tener una adecuada comunicación con ellos. En tal sentido, es sabido que para compensar de algún modo la privación del cuidado personal, el artículo 264, inc. 2º, in fine, del Código Civil establece el derecho del progenitor que no ostenta dicho cuidado “de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación”.”

---

<sup>84</sup> Expte. Nro 6.157/2013 – “B. G. M. H. M. y Otro c/ S. S. J. s/ Medidas Precautorias” – CNCIV Sala B – 26/ 08/ 2013. Recuperado de: elDial.com AA8249.

“En definitiva, dada la naturaleza del orden público que invade toda la materia, se advierte que no resulta suficiente en el caso con desestimar el recurso intentado por la madre; ni tampoco con admitir la apelación postulada por el padre (...) En este sentido, el Tribunal percibe que la sola decisión de desestimar el pedido de suspensión de contacto o la mera revocación de la cautelar de prohibición de acercamiento ya vencida, no vendría a aportar al caso traído a examen una solución genuina con proyección de futuro.”

“...se han de disponer las siguientes medidas (...) A) Ordenar que la niña S. S. B. inicie de modo inmediato un proceso psicoterapéutico de revinculación con el padre (...) la no concurrencia de la niña a estas citaciones se interpretará como un grave incumplimiento por parte de la progenitora y su esposo.”

“J) Con el objeto de evitar que S. continúe siendo objeto de controversia entre sus padres, (...) los suscriptos consideran como herramienta adecuada la designación de un tutor especial a la niña para que lo represente en la causa, (...) y el profesional designado –de ser posible- cumplirá también el rol de abogado del niño, en los términos del art. 27, inc. c), de la ley 26.061. Se aclara que se procede a las designaciones mencionadas (la de tutor y abogado para S.) por considerar el Tribunal que la madre de la niña –en lo que hace a esta específica causa- no se halla en condiciones de representar y de defender adecuadamente los intereses de su hija.”

## **17. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.**

**"R., J. M.; M. A.; G. N.; C., S. L.; V. M. s/ Protección de persona" – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Buenos Aires) – 19/04/2012<sup>85</sup>.**

En este fallo, el tribunal distingue los roles a cumplir por parte del Asesor de Incapaces y el que lleva a cabo el Abogado del Niño. Es así como se garantiza la representación del niño en el proceso, a través un Abogado del Niño especializado en niñez, tal como lo demarca la Ley N° 26.061, independientemente de la participación promiscua que debe, por mandato legal, realizar el Ministerio Público de Menores.

Sumario:

Menores. Medidas de protección. Asesor de incapaces que desempeña el rol de abogado particular de un menor en un proceso. Incompatibilidad. Insuficiencia para proveer el derecho a la defensa técnica de los intereses particulares del niño. Artículo 27 de la ley 26.061. Derecho a la asistencia de un abogado particular especializado en derecho de niñez desde el inicio del proceso judicial o administrativo. Imposibilidad de confundirlo con el rol del ministerio pupilar, que es defensor de los derechos del niño por mandato constitucional y legal. Corresponde revocar la designación de un asesor de incapaces como abogado del niño. Obligación de designar al defensor oficial civil que corresponda, atento a la falta de recursos del menor.

---

<sup>85</sup> "R., J. M.; M. A.; G. N.; C., S. L.; V. M. s/ Protección de persona" – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Buenos Aires) – 19/04/2012. Recuperado de: [elDial.com](http://elDial.com) AA75C9.

“El art. 27 inc. "c" de la ley 26.061 establece que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser asistidos por un abogado preferentemente especializado en derecho de niñez desde el inicio del proceso judicial o administrativo que lo incluya - abogado privado, o a cargo del Estado en caso de carecer de recursos económicos.”

“Resulta incompatible que un Asesor de Incapaces defienda en un mismo proceso los intereses particulares del niño en el rol de abogado del niño y por otro lado, por intermedio de otro Funcionario en el rol de Asesor, dictamine de acuerdo a lo que el percibe como más conveniente para el niño, es decir dictamine conforme a derecho y al interés superior del niño (art. 3 de la C.D.N.), pues ello resulta insuficiente para proveer al niño la participación activa mediante una defensa técnica especializada, como la que dispone el art. 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

“El Ministerio Público es defensor, por mandato constitucional y legal de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes en la medida de su indisponibilidad, sin confundirse con la defensa técnica, que en el marco de un proceso -como el sub lite- realiza el propio niño por sí con su abogado a quien se le asigna, de acuerdo a lo que dispone el art. 27 de la ley 26.061, la defensa de los intereses particulares en un conflicto y prestan su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a sus clientes (cfr. Moreno, Gustavo D., La participación del niño en los procesos a través del abogado del niño, pub. en "Derecho de Familia", N° 35 Nov./Dic., 2006, Edit. LexisNexis, pág. 60).”

Este fallo es un ejemplo a seguir en posteriores resoluciones, como fue definido en el principio de este trabajo, cada actor interviniente en los distintos procedimientos que en los se vea involucrado un niño, niña o adolescente cumple un rol específico. Es por ello que resulta necesario hacer una distinción entre el Estado, que desde una mirada adulta defiende sus propios intereses a través de un Asesor de Incapaces (término ya superado) y el que realiza un Abogado del Niño especializado en la materia que viene a representar y a cumplir con los intereses del niño, niña o adolescente.

## **18. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

**R Sala: C Expte. N°: C003987 Fecha: 07-12-11 T., F.H. c/ A.M., A.M. s/ Tenencia de hijos<sup>86</sup>.**

En este caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, falló en relación a la capacidad progresiva establecida en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En el mismo, se garantiza la representación letrada por parte de un abogado especializado en materia de niñez, con

---

<sup>86</sup> R Sala: C Expte. N°: C003987 Fecha: 07-12-11 T., F.H. c/ A.M., A.M. s/ Tenencia de hijos. Recuperado de: [www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00015/00051054.Pdf](http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00015/00051054.Pdf)

previo control judicial, esta evaluación que se realiza es con respecto al discernimiento que cuenta el niño, niña o adolescente.

Sumario:

Menores. Actuación en procesos de familia. Capacidad progresiva facultad de ser representados por un abogado independiente (ley 26.061).

1- Toda vez que de la integración de los arts. 24 y 27 de la ley 26.061 se desprende que el menor debe ser oído si tiene suficiente discernimiento, es decir, si está en condiciones de formarse un juicio propio; tal criterio debe seguirse también para evaluar su participación activa en el proceso coadyuvado por la figura del letrado patrocinante, ya que no debe perderse de vista que se trata de menores de edad, es decir, de personas que no han alcanzado su pleno desarrollo, razón por la cual debe establecerse si cuentan con suficiente madurez para llevar a cabo por sí, personalmente, un acto que puede ser considerado eficaz.-

2- Si bien aparece necesario que si el niño participa activamente en el proceso cuente con un abogado que garantice su libre y auténtica expresión puesto que ignora la ley y los mecanismos judiciales, tampoco puede soslayarse que, en los procesos donde se ventilan conflictos de familia y en general cuestiones de interés social, se amplía la gama de los poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección del interés superior del niño se materialice.-

3- De este modo, el ejercicio de ese derecho no se halla exento de control judicial por lo que es el juez quien debe ponderar la efectiva capacidad de discernimiento y libertad del menor, descartando que su decisión obedezca a motivaciones apresuradas o antojadizas o a la influencia o presiones de padres u otras personas de su entorno con el fin de instrumentarlos en el pleito; lo cual, como es sabido, no es infrecuente en juicios de la naturaleza del presente.-

## **19. Suprema Corte de Justicia de Mendoza.**

**Corte Suprema de Mendoza, “G.R., S.A.L P.S.H.M V. S.G.R”, en J° 510/10/GF/35.838, DYNAF Solicita medida conexa s/ Inc.”<sup>87</sup>.**

En el año 2014, en la ciudad de Mendoza, la madre de un niño de 7 años, presentó una denuncia en contra de su padre por abuso sexual. Luego de diferentes decisiones judiciales, la causa arribó al Superior Tribunal de Mendoza, donde el mismo respaldándose en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061, determinó que no podía verse válida la representación letrada conjunta sobre los intereses del niño y su madre. Razón por la cual, el Tribunal dictamino la actuación de un Abogado del Niño para llevar a cabo la defensa sobre el propio interés del niño.

---

<sup>87</sup> Corte Suprema de Mendoza, “G.R., S.A.L P.S.H.M V. S.G.R”, en J° 510/10/GF/35.838, DYNAF Solicita medida conexa s/ Inc.” Recuperado de: [diariojudicial.com/contenidos/2014/04/23/noticia\\_0003.html#](http://diariojudicial.com/contenidos/2014/04/23/noticia_0003.html#)

Sumario:

“Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantizan la figura del abogado del niño en todas las causas judiciales en donde intervengan menores de dieciocho años de edad.”

“Por lo demás, el derecho a ser asistido por un letrado, integra una de las garantías mínimas del procedimiento, de conformidad a lo preceptuado en el inciso c del art. 27 de la Ley 26.061.”

“En este lineamiento y sin distinguir sobre la edad de los menores (ver al respecto Solari Néstor E., "Un importante precedente de la Corte Suprema sobre la figura del abogado del niño" publicado en La Ley 01/12/2010), la Corte Suprema de Justicia Nacional designó un abogado a las niñas del proceso (CSJN, "G.M.S. c. J.V.L.", 26/10/2010, Fallos: 333:2017).”

“La designación de un abogado que defendiera exclusivamente los intereses de V.S.G.R. en esta causa, sin influencias externas, hubiese resultado sin dudas conveniente para el resguardo de sus derechos. No obstante, la omisión anterior no impide que esa designación se realice a partir del dictado de esta sentencia, para que sea el Abogado de V.S.G.R. quien proteja sus derechos, concretamente su derecho a tener contacto con su padre y que no sea obstaculizado el goce de los mismos por el proceder de los adultos cercanos al menor.”

“Dicho nombramiento deberá realizarse en primera instancia, requiriéndosele al designado que informe periódicamente al Tribunal sobre el efectivo cumplimiento o incumplimiento de los deberes impuestos a las partes, peticionando, si correspondiere, todas las medidas que fueren menester en función de lo decidido en esta instancia y del interés superior de su representado.”

“Esta designación se justifica por cuanto, teniendo en cuenta la cuota de animosidad que tiene la madre de V.S.G.R. respecto al padre (sentencia autos n° P-28321/10 -Apel. N° 2586/3/C "F. c/ Scavarda Juan José p/ Abuso Sexual Agravado"); la intensa influencia de la abuela materna también cargada de subjetivismo; lo dictaminado en el informe de fs. 165/166 vta. respecto a que la madre presenta dificultades para ejercer las funciones inherentes al rol maternal; la misma no se encuentra en condiciones de representar y defender adecuadamente los intereses de su hijo, resultando además una grave anomalía que un mismo letrado defienda los intereses de la madre y del hijo.”

## **20. Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba.**

**"G.A.B - Tutela- Contencioso". Expte. XXXXXX" - Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba - 22/12/2016<sup>88</sup>.**

En la Provincia de Córdoba, dentro de los escasos precedentes que se encuentran, existe un caso reciente sucedido en el año 2016, el cual es resuelto con la plena vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El Tribunal, haciendo vista la falta de representación legal del niño involucrado en el proceso, distingue el rol a cumplir por parte de un Tutor Especial del Abogado del

---

<sup>88</sup> "G.A.B - Tutela- Contencioso". Expte. XXXXXX" - Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba - 22/12/2016. Recuperado de: elDial.com - AA9CF4.

Niño y entiende necesario proceder a la designación de este último para garantizarle la tutela judicial efectiva.

El Tribunal asume la decisión de brindar o no la representación legal del niño a través de un Abogado, cuando esto no debería ser una posibilidad, sino una garantía mínima de procedimiento establecida en la ley a cumplir.

Sumarios:

Derecho Procesal. Derecho de familia. Garantías procesales. Abogado del niño. Designación por el tribunal. Medida cautelar. Procedencia. Ausencia de representantes legales

Regla del caso:

1ª) Debe entenderse por tutela judicial efectiva la eficaz protección de los derechos de la infancia a través de la oportuna intervención judicial de modo que sea acorde a la situación concreta de cada niño, sin apego a formas excesivas, así como también evitando caer en formulismos que tornen inoperantes las normas aplicables (conf. art 706 CCCN).

2ª) La figura del abogado del niño constituye una garantía mínima de procedimiento a favor de los niños y adolescentes. Esta garantía consiste en la posibilidad de ser asistido por un letrado - preferentemente especializado en niñez y adolescencia- desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, es decir, el abogado asumirá la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y prestará su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a las necesidades del niño. La facultad de designación del abogado del niño corresponde al juez, en la medida que el niño – con la madurez suficiente – no aspire a designar él su propio letrado, supuesto en el que la designación que se realice estará sometida al juicio de mérito de aquél.

“Adentrándonos en el análisis de la petición sobre la que se resuelve, corresponde señalar en primer lugar que la cautelar solicitada encuadra en el principio de tutela judicial efectiva, receptado en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido se señala que se entiende por tutela efectiva la eficaz protección de los derechos de la infancia a través de la oportuna intervención judicial de modo que la misma sea acorde a la situación concreta de cada niño y sin apego a formas excesivas, así como también evitando caer en formulismos que tornen inoperantes las normas aplicables. De este modo, el principio de tutela efectiva correspondería a un principio derivado de la directiva del interés superior, donde en el artículo 3 primera parte de la ley 26061 que lo recepta, se dice que se entiende por interés superior del niño “... la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley...”. De tal guisa guarda coherencia plena con el “modelo de protección integral” que instaurara la Convención de los Derechos del Niño, entendida ésta como la concreción práctica de los derechos preceptuados a favor de la infancia y su aseguramiento mediante un proceso judicial efectivo cuando aquellos se encuentren conculcados o en peligro de serlo (tutela preventiva)”.

“Ante la carencia de representación legal ha dicho la doctrina que corresponderá al juez “... determinar si procede la designación de un tutor o de un abogado para resguardar sus derechos en un pleito donde resulten afectados sus derechos” (...). Así la decisión queda circunscripta a la procedencia de uno u otro instituto. El artículo 109 del CCCN dispone que “Corresponde la designación de tutores especiales en los siguientes casos: ... f. cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para un adecuado ejercicio de la administración por las características

propias del bien a administrar. g. cuando existan razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda”. Por su parte la mención de su derecho a participar mediante un abogado hace referencia a la figura del abogado del niño prevista en el artículo 27 inc. c de la ley 26061 que dispone como garantía mínima de procedimiento a favor de los niños niñas y adolescentes ... c) a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. Por su parte, el artículo 26 del CCCN prevé la figura en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, omitiendo considerar el supuesto de ausencia de representantes legales. Así, el abogado del niño es “...quién asume la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño” (...). Al respecto este tribunal adopta las posturas doctrinarias amplias tanto en cuanto a quién compete la designación como cuál es la edad en la que el niño niña o adolescentes pueden contar con asistencia letrada. Concretamente se adhiere a la postura de Mauricio Mizrahi quién sostiene que “... la facultad de la judicatura de nombrar abogado existirá en la medida que el niño – con la madurez suficiente – no aspire a designar él su propio letrado, en cuyo supuesto la designación que se realice estará sometida al juicio de mérito de aquella (...)”.

“Dicho lo precedente, y habiendo quedado claro que lo que B. necesita para cautelar sus derechos es un abogado que cuente con facultades suficientes para en su nombre y representación presentar una demanda judicial o reclamos administrativos; y considerando que en el caso de autos no existen intereses en conflicto sino que lo pretendido es evitar la pérdida de eventuales derechos patrimoniales; la suscripta entiende que la figura que más se adecua al caso concreto es la del abogado del niño. De tal manera se evita la superposición de tutores especiales, figura excepcional, con el presente trámite de tutela. Lógicamente ello sujeto a mantener entrevista con la pretensa tutora, Sra. M.J.G.A., con B. y el letrado que a proposición de ésta preferentemente perteneciente al entorno personal del niño, puedan encomendarse las gestiones administrativas y judiciales que se pretende realizar”.

Se puede observar que cuando se trata de la intervención del Abogado del Niño, no existe una única postura o criterio único a seguir para su válida aplicación, sino que cada caso tiene sus propias particularidades y vastas interpretaciones sobre las distintas normativas que regulan la figura.

La mayoría de los casos analizados ut supra, han sido fallados conjuntamente con la aplicación del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, a través de una postura rígida e inflexible. Alegando su plena vigencia conllevó a violentar y vulnerar garantías establecidas en normativas con jerarquía constitucional, en leyes internacionales, nacionales y provinciales.

Este panorama actualmente ha cambiado con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se presenta intentando modificar esta postura y contemplar de manera extensiva derechos y garantías sobre los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, actualmente siguen quedando posturas rígidas por parte de los operadores de justicia, tal como se pudo proyectar en el último caso analizado.

## Capítulo N° 5: Actualidad.

En este Capítulo se analizarán los distintos avances normativos que rigen en la actualidad, distinguiendo en un principio la magnitud de los cambios en materia de niñez y capacidad que realiza el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y por otro, la presentación del proyecto de Ley N° 19.082, sobre la creación de la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba.

### 21. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Este cuerpo normativo, fue sancionado el 1° de octubre del año 2014 mediante la Ley N° 26.994 y puesto en vigencia el 1° de agosto del año 2015. Entre los cambios más destacados en materia de niñez, se pueden señalar los correspondientes a la capacidad, receptada como regla general y limitada en casos excepcionales; las reglas para su ejercicio. De igual manera se diferencian los conceptos de niñez y adolescencia, entre otras. Consecuentemente se afianzan e incorporan derechos y garantías antes no reconocidas por el Código Civil de Vélez.

A continuación se detallaran en un cuadro comparativo, las diferencias entre estos 2 (dos) cuerpos normativos. (Referencias: CC: Código Civil. CCyC: Código Civil y Comercial).

Cuadro N° 6:

Capacidad e incapacidad de hecho, ahora denominada de ejercicio.

---

CC Art. 54. Tienen incapacidad absoluta:

1° Las personas por nacer;

2° Los menores impúberes;

3° Los dementes;

4° Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito<sup>89</sup>.

Art. 55. Los menores adultos sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar<sup>90</sup>.

Art. 56. Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley<sup>91</sup>.

Art. 57. Son representantes de los incapaces:

---

<sup>89</sup> Artículo N° 54 Código Civil.

<sup>90</sup> Artículo N° 55 Código Civil.

<sup>91</sup> Artículo N° 56 Código Civil.

---

1° De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;

2° De los menores no emancipados, sus padres o tutores;

3° De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre<sup>92</sup>.

Art. 58. Este código protege a los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación que en él se determina, y sin que se les conceda el beneficio de restitución, ni ningún otro beneficio o privilegio<sup>93</sup>.

Art. 59. A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación<sup>94</sup>.

Art. 61. Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare<sup>95</sup>.

Art. 62. La representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código<sup>96</sup>.

CCyC Art. 22. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados<sup>97</sup>.

Art. 23. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial<sup>98</sup>.

Art. 24. Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª sobre “Persona Menor de Edad”; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión<sup>99</sup>.

Fuente: Elaboración Propia.

---

<sup>92</sup> Artículo N° 57 Código Civil.

<sup>93</sup> Artículo N° 58 Código Civil.

<sup>94</sup> Artículo N° 59 Código Civil.

<sup>95</sup> Artículo N° 61 Código Civil.

<sup>96</sup> Artículo N° 62 Código Civil.

<sup>97</sup> Artículo N° 22 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

<sup>98</sup> Artículo N° 23 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

<sup>99</sup> Artículo N° 24 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Cuadro N° 7:

Adolescentes:

---

CC Art. 126. Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años<sup>100</sup>.

Art. 127. Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce (14) años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho (18) años cumplidos<sup>101</sup>.

---

CCyC Art. 25. Se considera menor de edad la persona que no ha cumplido los 18 años; se incorpora al adolescente entendiendo por tal al menor de edad que cumplió 13 años<sup>102</sup>.

---

Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro N° 8:

Ejercicio de los derechos de los menores:

---

CC Art. 54, 55 y 56 (analizados en el cuadro anterior).

---

CCyC Art. 26. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo<sup>103</sup>.

---

Fuente: Elaboración propia.

---

<sup>100</sup> Artículo N° 126 Código Civil.

<sup>101</sup> Artículo N° 127 Código Civil.

<sup>102</sup> Artículo N° 25 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

<sup>103</sup> Artículo N° 26 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

El CCCN reconoce la capacidad progresiva de NNYA dejando atrás la categoría binaria de capacidad/incapacidad emergente del Código Civil, y reformulando los roles tradicionalmente asumidos por los "sujetos pasivos" de las relaciones que vinculan al niño en el ejercicio de sus derechos: los progenitores — y en su ausencia, otros responsables — y el Estado. Precisamente por ello, pone en evidencia la tensión entre autonomía, protección e intervención, silenciada en el modelo de representación del Código derogado, aportando en algunos supuestos reglas precisas, en otros, dejando la decisión en mano de los operadores, quienes deberán determinar los alcances y límites del derecho a la autodeterminación de los niños y adolescentes (Fama, María Victoria. 2015 Diario La Ley N° 197).

## **22. Proyecto de Ley N° 19.082.**

En el mes de junio del año 2016, en el marco de la legislatura de la Provincia de Córdoba, por iniciativa del legislador Martín Fresneda, se presentó un proyecto de ley con el objetivo de lograr la creación de la figura del Abogado del Niño. Si bien el proyecto establece el término “creación”, esta expresión es incorrecta, ya que la misma se encuentra receptada por el artículo N° 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo N° 27 de la Ley N° 26.061 y el artículo N° 31 de la Ley N° 9.944. Haciendo esta aclaración, este proyecto viene a suplir la deuda legislativa por la falta de reglamentación de la Ley Provincial N° 9.944, regulando la designación de los abogados intervinientes, sus honorarios, distintas pautas rectoras, un registro pertinente donde se encuentran asentados los abogados que van a intervenir, entre otras directivas.

### **22.1. Análisis.**

En su primer artículo dispone la intervención del Abogado del Niño ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que afecte los intereses personales e individuales de niños, niñas o adolescentes. También hace distinción entre la intervención promiscua que realiza el Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes con la que lleva a cabo el Abogado del Niño.

Artículo N° 1.

Créase en el ámbito de la Provincia de Córdoba la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de lo establecido por el Art. 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, Artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 27 de la Ley 26061, y el artículo 31 de la Ley 9944<sup>104</sup>.

El artículo siguiente, determina la creación de un Registro Provincial dentro del ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, donde estarán inscriptos

---

<sup>104</sup> Artículo N° 1 Proyecto de Ley N° 19.082.

profesionales que cuenten fehacientemente con una especialización en materia de derechos de la niñez.

Artículo N° 2.

Créase un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia, con trayectoria en el trabajo de niñez y adolescencia desde un enfoque de derechos<sup>105</sup>.

En cuanto a los procedimientos que indica el proyecto de ley, con la directiva del artículo N° 3, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente, el derecho a ser representado legalmente por un Abogado del Niño, esta asistencia será provista a partir de criterios interdisciplinarios, es decir, conjuntamente con el apoyo de otras áreas.

Artículo N° 3.

En los procedimientos indicados en la presente Ley, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención en función de la capacidad progresiva y fundados en el interés superior de niños, niñas y adolescentes y en el derecho a ser oídos y que su palabra sea tenida en cuenta.

El artículo N° 4, avalando la protección integral de derechos, fija distintas pautas rectoras en relación al ejercicio de las funciones provistas por los Abogados del Niño, fijando claramente la intención y el rol a cumplir. Se deja en claro la libre elección del letrado que va a llevar a cabo la defensa de los intereses y derechos del niño; las directivas de desempeñarse alejándose de toda forma de paternalismo siguiendo las instrucciones del niño, niña o adolescente representado; el deber de ofrecer pruebas, representar y controlar el procedimiento cualquiera sea, llevar a cabo todas las actuaciones tendientes a sostener la postura e interés, actuar confidencialmente, con lealtad, entre otras disposiciones.

Artículo N° 4.

Pautas Rectoras: De conformidad con el paradigma de protección integral de derechos, en el ejercicio de sus funciones los abogados del niño deben:

a) Ejercer la defensa técnica del niño niña o adolescente en todo procedimiento administrativo, o judicial donde se decidan medidas que los afecten en representación de sus derechos e intereses personales.

---

<sup>105</sup> Artículo N° 2 Proyecto de Ley N° 19.082.

- b) Ser libremente elegidos por los niños niñas o adolescentes a quienes representen entre los abogados propuestos que surjan de los Registros creados al efecto en cada jurisdicción.
- c) Brindar la asistencia propia de un abogado del niño, a quien se le asigna la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño.
- d) Alejarse de toda forma de paternalismo, siguiendo las instrucciones del niño, en cuanto a la definición de su interés particular.
- e) Asistir y defender los derechos de los niños niñas y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte.
- f) Actuar con especial observancia a deber de confidencialidad, y lealtad. El niño tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado y cualquier injerencia de los padres
- g) Informar al niño de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión.
- h) Ofrecer prueba y controlar la presentada por las otras partes del proceso como y llevar a cabo todas las demás actuaciones procesales tendientes a sostener la postura.
- i) Representar los intereses de los niños niñas y adolescentes en carácter de parte en todo procedimiento civil, de familia, o penal cuando el niño haya sido víctima directa o indirecta de un delito, y en todo procedimiento administrativo que lo afecte.
- j) Controlar que quede acreditado en el procedimiento de manera escrita la modalidad en la que el niño ha ejercido su derecho a ser oído según capacidad progresiva con la participación de profesionales de Psicología, Psicopedagogía u otra disciplina similar, que facilite la adecuada escucha del mismo/a<sup>106</sup>.

Con relación al registro de los Abogados del Niño, el artículo N° 5 dispone la difusión de la nómina en el cual se encuentran incorporados. Esto es con el fin de garantizar la accesibilidad a los destinatarios del proyecto.

Artículo N° 5.

La nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia, como con los Servicios dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiente del Poder Ejecutivo provincial<sup>107</sup>.

El artículo siguiente, regula lo concerniente a honorarios percibidos en el marco de las funciones profesionales, encargando al propio Estado el pago de los mismos.

Artículo N° 6.

El Estado Provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-<sup>108</sup>.

Este Proyecto de Ley, a pesar de contar solo con una totalidad de 10 (diez) artículos, incluye importantes directivas a la hora de dar intervención al Abogado del Niño. Se presenta con la intención de saldar cuestiones controvertidas y no

---

<sup>106</sup> Artículo N° 4 Proyecto de Ley N° 19.082.

<sup>107</sup> Artículo N° 5 Proyecto de Ley N° 19.082.

<sup>108</sup> Artículo N° 6 Proyecto de Ley N° 19.082.

reglamentadas en normativas nacionales o provinciales, intentando cumplir el rol que debería haber existido desde hace 6 años con la reglamentación de la Ley N° 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

## **23. Conclusiones finales.**

El largo y arduo camino normativo, conceptual e interpretativo que se ha realizado en este trabajo final de investigación ha permitido fortalecer la teoría de que el niño es un sujeto de derechos, por su condición de vulnerabilidad debe ser contemplado con un plus de protección. Es por ello que la creación del Abogado del Niño y su directa participación en procesos legales que involucre a un niño debe brindar y asegurar esos derechos e intereses vulnerados a lo largo de la historia.

En la actualidad parece inentendible haber negado al niño como sujeto de derechos, pero lamentablemente fue una concepción que formó parte de la evolución cultural que atraviesa a la especie humana.

A pesar de los grandes avances normativos que se han generado, no se ha logrado aún fijar una postura política firme que cumpla los mandatos legales existentes desde hace tiempo. En consecuencia siguen existiendo casos de violaciones legales hacia los niños, niñas y adolescentes.

Con respecto a la figura del Abogado del Niño, su intervención queda al árbitro judicial según su criterio y discrecionalidad, conllevando nuevamente a la ya superada concepción de incapacidad del niño.

Los fallos jurisprudenciales que se analizaron en este trabajo y que brindaron como válida la participación del Abogado del Niño, no fue por el logro de una simple directiva o mero trámite, sino que debieron realizarse grandes esfuerzos para su intervención. Como se pudo examinar, la mayoría de las causas son resueltas por órganos de alzada, esto no es cuestión menor ya que se está violentando al niño, niña y adolescente, no solo el derecho de celeridad en los procesos en el que esté involucrado/a, sino el derecho constitucional de ser asistidos por un abogado de su confianza para que le propicie una defensa técnica adecuada a sus intereses.

En la práctica pueden vislumbrarse participaciones activas por parte de distintos sectores de la sociedad. Ejemplo de estas, es la organización no gubernamental “El Colectivo Cordobés por los Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes”, donde a través de su intervención lograron confeccionar libros, manuales, propuestas políticas, entre otras. Algunos sectores pertenecientes al Estado, como la Secretaria de Niñez y Adolescencia (SENAF) y la Defensoría del Niño en la ciudad de Córdoba. También se encuentran las instituciones de educación, como las universidades, colegios secundarios que brindan un espacio para tratar temáticas relacionadas con la niñez. Así mismo, teniendo un gran

caudal de normativas, no se ha logrado aún generar políticas estatales que brinden un verdadero sostén de protección.

Creo que debe intensificarse la participación de todos los sectores de la sociedad, abordando a los niños, niñas y adolescentes antes de la amenaza de sus derechos y a partir de allí actuar conjuntamente con distintos profesionales capacitados y dotados. Se deben implementar vías administrativas y judiciales más expeditas para la resolución de conflictos y adecuar los espacios y ámbitos acordes a la comodidad del niño. Se debe capacitar no solo a los profesionales que van a tomar participación y representación de los niños, sino también a todo el personal administrativo y judicial. Se debe flexibilizar las costumbres judiciales y burocráticas, dictando resoluciones entendibles y no rebuscadas con definiciones y conceptos jurídicos confusos.

Sostengo la concepción de que si no se fija y define una postura que realmente supere la situación actual, tendremos más niños y niñas en situación de calle, abandono y vulnerabilidad. Más niños desamparados sin poder gozar de una vida digna, sometidos a enfrentamientos judiciales interminables, sumidos en la ignorancia de los derechos que los asisten. De manera tal que se continuará con el proceso de cosificación de la niñez.

## 24. Bibliografía

### 24.1 Doctrina.

Banus, L., Adler, F., Massari, L., & Murad, A. (2008). “Breve reflexión en torno al nuevo Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. (1st ed.). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/lucia-banus-breve-reflexion-torno-al-nuevo-protocolo-facultativo-al-pacto-derechos-economicos-sociales-culturales-dacf130128/123456789-0abc-defg8210-31fcanirtcod>

Beatriz Galetta de Rodríguez. Agustín Washington Rodríguez. (2010). *Moderno Diccionario Enciclopédico Jurídico. Integrado con vocablos económicos Políticos y Sociales. Voces de Derecho Nacional y comparado, actual e histórico.*

Campos García, S. (2009).” La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”. *Revista Instituto Interamericano De Derechos Humanos*, 50, p. 351.

Carranza, J. & Jure, M. (2006). “La Ley N° 26.061 y la ley 9053 en fallos recientes: Reflexiones a partir de los mismos”. *Actualidad Jurídica.*, 30, p 6.

Carranza, J. (2012). “Aspectos Actuales de la Ley de Violencia Familiar y de la Ley de Protección Integral de Niñez de la Provincia de Córdoba”. *Revista Del Colegio De Abogados De Rio Cuarto.*, p 7.

Famà, María Victoria. "Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial. Diario La Ley Año LXXIX Número 197 20/10/2015.

García, R., Guadalupe, M., Velázquez, I., & Alberto, L. (2009). “*Diagnóstico de Clima Organizacional del Departamento de Educación de la Universidad de Guanajuato*” (1st ed., p. 65). Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2012a/1158/1158.pdf>

Gutiérrez, A. (2011). ”*La Doctrina de la Protección Integral del Niño y el Proceso Penal Juvenil*” (1st ed.) [Versión Electrónica]. Recuperado de: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad>

818160000155276e5ade79ea85bb&docguid=iF550D18A4CB0066F24606FD4A445EBDC&hitguid=iF550D18A4CB0066F24606FD4A445EBDC&spos=9&e  
pos=9&td=10&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=24&crumb-  
action=append

Hernández, S. (1991). *“Metodología de la Investigación”*. (1th ed., p. 23) México. D F.  
Recuperado de: [http://metodos-avanzados.sociales.uba.ar/files/2014/04/El-  
proceso-de-la-investigacion.pdf](http://metodos-avanzados.sociales.uba.ar/files/2014/04/El-proceso-de-la-investigacion.pdf)

Hernández, S. (2013). *“Metodología y Técnicas de Investigación Social”*. (5th ed., p. 8).  
México. D F. Recuperado de:  
[https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la  
%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)

Juan Pablo II en ocasión de la Cumbre Mundial para los Niños, dirigido al Secretario  
General de ONU Javier Pérez de Cuéllar, 22-11-1990 publicado en  
L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española n. 41 p.11,  
Recuperado de: <http://www.vatican.va/holy>

Larenz, K. (2010). *“Metodología de la ciencia del derecho”*. (1st ed., p. 236).  
Barcelona, España. Retrieved from [https://www.u-  
cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=14  
1380](https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/1/material_docente/bajar?id_material=141380)

Manciaux, M. (1991). “The right to be heard”. *The UNESCO Courier*, p.13. Recuperado  
de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000899/089961eo.pdf>

Nieva Fenoll, Jordi. (2012) “La declaración de niños en calidad de partes o testigos” en  
Revista de Derecho Procesal. Modos anormales de terminación de un proceso,  
Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe (R.A.), 2012, p. 552.

Robledo, Diego. (2013) “Abogados/as de los Niños, Niñas y Adolescentes: Reflexiones  
desde el derecho procesal”. Revista de la Facultad, Vol. IV N° 1 Nueva Serie II.  
259-283. p. 259.

Solari, N. (2013). *"El Abogado del Niño en el Proyecto"* (1st ed.). Recuperado de: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000015527717218b1d07546&docguid=iA2A48AEF3F14E8DBF328D491E1119F07&hitguid=iA2A48AEF3F14E8DBF328D491E1119F07&spos=3&e-pos=3&td=12&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=39&crumb-action=append>

Solari, Néstor, "El Derecho del Niño al patrocinio letrado" Nota a Fallo, DJLL 14/03/2007.

Solari, N. (2009). "Elección del abogado del niño". LL 2009-C-408.

## **24.2. Legislación.**

### **24.2.1 Internacional.**

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924).

Preámbulo Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Segunda Declaración de los Derechos del Niño (1959).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica (1984).

Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica (1984).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990).

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990).

Resolución aprobada por la Asamblea General durante el 14° período de sesiones.

Resolución aprobada por la Asamblea General durante el 21° período de sesiones.

Ley N° 8.069 Del Estatuto del Niño y del Adolescente.

Ley N° 7.739 Código de la Niñez y Adolescencia.

Ley N° 17.823 Código de la Niñez y Adolescencia.

Ley N° 5.859 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **24.2.2. Nacional.**

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Código Civil de Vélez Sarsfield.

Ley Nacional N° 10.903. Ley de Patronato de Menores (1919).

Ley Nacional N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño (1969).

Ley Nacional N° 23.059.

Ley Nacional N° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005).

#### **24.2.3. Provincial.**

Ley Provincial N° 3.364 sancionada el 29 de enero de 1925.

Ley Provincial N° 4.873 Estatuto de la Minoridad Sancionada el 17 de enero de 1966.

Ley Provincial N° 6.986.

Ley Provincial N° 7.676 Tribunales de Familia sancionada el 28 de junio de 1988.

Ley Provincial N° 8.632 sancionada el 2 de enero de 1996.

Ley Provincial N° 9.053. Ley de Protección Judicial del Niño y el Adolescente (2002)

Ley Provincial N° 9.396. Adhesión a la Ley Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo N° 4

Ley N° 9.944. Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (2011).

Decreto N° 415/2006 Reglamenta Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Proyecto de Ley N° 19.082.

## **25. Jurisprudencia.**

G. 2125. XLII. – Recurso de hecho, “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular”, CSJN, 26/10/2010. Recuperado de: [elDial.com](http://elDial.com) - AA6525.

M. 394. XLIV. – Recurso De Hecho – “M., G. c/ P., C. A.” – CSJN – 26/06/2012. Recuperado de: [elDial.com](http://elDial.com) AA7776.

“Y. S y Y. T. y otro s/ incidente familia”. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: G Fecha: 13-dic-2012. Recuperado de: [Microjuris.com](http://Microjuris.com) MJ-JU-M-77318-AR.

Expte. Nro 6.157/2013 – “B. G. M. H. M. y Otro c/ S. S. J. s/ Medidas Precautorias” – CNCIV Sala B – 26/ 08/ 2013. Recuperado de: [elDial.com](http://elDial.com) AA8249.

"R., J. M.; M. A.; G. N.; C., S. L.; V. M. s/ Protección de persona" – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Buenos Aires) – 19/04/2012. Recuperado de: [elDial.com](http://elDial.com) AA75C9.

R Sala: C Expte. N°: C003987 Fecha: 07-12-11 T., F.H. c/ A.M., A.M. s/ Tenencia de hijos. Recuperado de: [www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00015/00051054.Pdf](http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00015/00051054.Pdf)

Corte Suprema de Mendoza, “G.R., S.A.L P.S.H.M V. S.G.R”, en J° 510/10/GF/35.838,  
DYNAF Solicita medida conexas/ Inc.” Recuperado de:  
[diariojudicial.com/contenidos/2014/04/23/noticia\\_0003.html#](http://diariojudicial.com/contenidos/2014/04/23/noticia_0003.html#)

G.A.B - Tutela- Contencioso”. Expte. XXXXXX” - Juzgado de Familia de Sexta  
Nominación de Córdoba - 22/12/2016. Recuperado de: [elDial.com](http://elDial.com) - AA9CF4.

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION



### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Delfino, Francisco.
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	37.177.467
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Análisis del sistema normativo que contempla la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Córdoba
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	franciscodelfino1@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> ( <i>Marcar SI/NO</i> ) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> ( <i>Informar que capítulos se publicarán</i> )	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar Fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica que la tesis  
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.